



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JORGE GARDUÑO GARMENDIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-319



A mi madre

Ma del Socorro Garmendia Patiño

Con todo mi cariño, admiración y
respeto.

A mi hermana

Graciela Garduño Garmendia

Mi eterno agradecimiento por la
orientación y apoyo recibido.

A la memoria de mi padre

Roberto Garduño Marin, que amó siempre la
libertad.

A mi esposa

Ma Guadalupe Dom Pablo Martinez

— — — —

— — —

— —

A mis hijas

Elizabeth y Viviana Beatriz

A los profesores

Lic. Alvaro Uribe Salas

Lic. Adolfo Alvarez Corona

Lic. Rodrigo J. Chávez Martínez

Que constituyen un verdadero ejemplo profesional y docente, y que con su gran capacidad humana, han sabido despertar el entusiasmo en sus alumnos.

A la Directora de ésta tesis

Lic. Ma Antonieta Landeros Camarena

Por sus certeras indicaciones que hicieron posible, la realización de éste trabajo; mi más sincero agradecimiento.

A mis demás familiares y-
amigos, que de alguna manera con-
tribuyeron a la terminación de -
mis estudios; para todos ellos mi
eterna gratitud y amistad.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo lo hemos elaborado, dividiéndolo en cuatro capítulos, en el primero de ellos titulado "La Institución del Ministerio Público", tratámos de conocer el origen y la evolución histórica del Ministerio Público, citando las diversas figuras que le asemejan a lo que hoy es en día el Ministerio Público. Así en los antecedentes del Ministerio Público encontramos figuras como los "temosteti", el "arconte", los "curiosi stationari o irenarcas", creados en las culturas del viejo Continente Europeo, como Grecia y Roma, los cuales son concebidos cuando se considera que el delito constituye una ofensa contra el orden social y que corresponde al Estado como representante de la Sociedad perseguirlo y no al agraviado o ofendido; siendo a Francia a quien corresponde la implantación decisiva de la Institución del Ministerio Público, como consecuencia de las transformaciones de orden político y social llevadas a cabo en 1793, y que fue adoptado por casi todos los países civilizados del mundo, con las peculiaridades propias de cada uno de ellos. Citamos también los antecedentes legislativos que establecieron al Ministerio Público en México, primero con facultades de policía judicial y con la prohibición de practicar las primeras diligencias de averiguación previa en la investigación de los delitos y más tarde señalado como un auxiliar de la administración de justicia y finalmente con la promulgación de la Constitución General de la República de 1917, queda estructurado con las características

y funciones que actualmente tiene en el artículo 21 Constitucional. Y en base a lo dispuesto por éste precepto, analizamos el concepto del Ministerio Público y su naturaleza jurídica, así como el desarrollo de la función persecutoria de los delitos a todo lo largo del procedimiento penal, resaltando en los dos capítulos subsecuentes, la fase más importante de la función persecutoria, denominada la averiguación previa, donde el Ministerio Público, toma conocimiento de los hechos delictivos y la obligación a su cargo de encuadrarlos a los preceptos legales no solo al momento de determinar al término de las diligencias de averiguación previa, que pueden llegar a culminar con el ejercicio de la acción penal, sino también sujetar cada uno de sus actos indagatorios a las disposiciones legales que la rigen. Habiendo hecho notar en estos dos capítulos la relación procedimental que guarda el Ministerio Público, con el Órgano Jurisdiccional, en la persecución de los delitos, concluyendo que en el fuero común de acuerdo a las leyes secundarias, el Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado, para llevar a cabo diligencias de averiguación previa. En el cuarto capítulo mencionamos la etapa final de la persecución de los delitos, llevada a cabo por el Ministerio Público, señalando que en el caso de los menores, desaparece la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público, en el momento procedimental en que pone al menor a disposición de las autoridades encargadas de su readaptación social. Señalamos de igual manera las figuras jurídicas de preliberación, tales co-

mo la libertad condicional, la libertad preparatoria, etcetera, previstas para los adultos delincuentes, donde sugerimos una mayor intervención del Ministerio Público, en los procedimientos de las mismas.

C A P I T U L O P R I M E R O

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

I.1.- Antecedentes del Ministerio Público.- I.2.- Concepto del Ministerio Público.- I.3.- Naturaleza jurídica del Ministerio Público.- I.4.- Funciones del Ministerio Público.

C A P I T U L O I

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

I.I.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Dentro del derecho moderno, la institución del Ministerio Público, constituye una garantía Constitucional al ser facultado por el Estado, como único órgano encargado de la persecución de los delitos; estableciendo de ésta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal -- por el Estado.

El Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y elogiado por otros, siendo señalado como un órgano del Estado, que se mueve a voluntad del Poder Ejecutivo - o "un invento de la monarquía francesa destinado únicamente - a tener de la mano a la Magistratura".(I)

No obstante su adopción se ha consagrado en la mayor parte de las Legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia, como funcionario especial que salvaguarde los intereses de la sociedad y vele por el estricto -- cumplimiento de la ley.

En la primera etapa de la evolución social, en la función represiva de la venganza privada, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en ésta época se aplicaba la ley del Talión: "ojo por ojo, diente -

(I) GONZALEZ, Bustamante J.J., Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 53

por diente" y "...no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su represión al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino - que debe ser obra de funcionarios del Estado..."(2)

En el recorrido histórico investigando los orígenes del Ministerio Público, González Bustamante cita como germen precursor del Ministerio Público, el Derecho Atico, donde en principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular para después darlo en distinción honrosa a un ciudadano representante de la sociedad. Y como consecuencia del cambio de --- atribuciones señala éste autor que: "...al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social... la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los "temosteti" que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea-- del Pueblo para que se designara a un representante que lle-

(2) ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1976, pág. 32

vará la voz de la acusación..."(3)

Manuel Rivera Silva señala como antecedente más cercano del Ministerio Público, a la figura del "arconte" crecido en Grecia; funcionario que intervenía en asuntos en que el particular por alguna razón no realizaba la actividad persecutoria.

"...A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados..."(4)

Respecto a los orígenes del Ministerio Público en Roma - Guillermo Colín Sánchez menciona que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las XII Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos. Y agrega que "...el Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado -- como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias..."(6)

Manuel Rivera Silva sostiene como antecedente indirecto del Ministerio Público a los "curiosi stationari o irenarcas", existentes en Roma, funcionarios que desempeñaban actividades

(3) Op.cit, pág. 53-54

(4) El Procedimiento Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 68

(5) GARCIA, Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 228-229

(6) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 87

de policía judicial, ya que el emperador y el senado designaban en casos graves acusador.(7)

Cuando en Roma se produjo el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular. Los hombres más insignes de Roma, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, dando origen a los "curiosi stationari o irenarcas", los "prefectus urbis" en la ciudad; los "praesides y procónsules", los "advocati fisci" y los "procuratores caesaris", de la época imperial. En las legislaciones bárbaras, encontramos los "gastaldi" del Derecho Longobardo, los "cante" o los "sayones" de la época franca y los "misci dominici" del Emperador Carlogmano.

En la Edad Media dentro de la sociedad feudal en Italia al lado de los funcionarios, judiciales, se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, llamados "sindici", "cónsules locorum villarum" o simplemente "ministrales", los que tenían el carácter de denunciadores.(8)

Sin embargo, Colín Sánchez precisa que no es posible identificar al Ministerio Público con los "sindici o ministrales", porque solo eran auxiliares del órgano jurisdiccional, siendo su función la presentación oficial de denuncias de delitos.(9)

(7) Op.cit, pág.69

(8) GONZALEZ, Bustamante J.J., Op.cit, pág.54-55

(9) Op.cit, pág.87

El Estado llega a comprender que la persecución de los delitos es una función social, que debe ser ejercida, por él y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste en: juez y parte.

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

A Francia corresponde la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado. (10)

El Procurador y el Abogado del Rey, funcionarios reales encargados: el primero, de los actos del procedimiento, y el segundo, de los asuntos litigiosos que interesaban al Monarca, fueron creados durante la Monarquía francesa del siglo XIV - exclusivamente para proteger los intereses del príncipe o las personas que estaban bajo su protección; por lo que el antecedente directo inmediato del Ministerio Público, proviene de las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia en 1793, y una de las transformaciones sufridas por

(10) CASTRO, V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 20-21

las instituciones monárquicas es la substitución del Procurador y el Abogado del Rey por comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y por acusadores-públicos cuya función era sostener la acusación en el juicio.

Por Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público que da definitivamente organizado como institución dependiente -- del Poder Ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose además los asuntos civiles y penales en un sólo Ministerio Público, que anteriormente se encontraba dividido. (II)

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho español moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" existía un funcionario con facultades especiales para que en representación del monarca, actuara ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente.

La Novísima Recopilación, libro V, Título XVII, reglamentó las funciones del Ministerio fiscal. Durante el reinado de Felipe II, establece dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

• En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

(II) GONZALEZ, Bustamante J.J., Op.cit, pág. 55-56

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, integrando además el Tribunal de la Inquisición.

En éste tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios.

En México, entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política, había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales, y en materia de justicia - el "Cihuacoatl" es fiel reflejo de tal afirmación, el cual auxiliaba al "Hueytlatoni"; vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el "Tlatoni", - quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba ésta facultad en los jueces, quienes auxiliados, por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Por el carácter jurisdiccional de estos funcionarios, -

no es posible identificarlos con el Ministerio Público.(12)

En la vida jurídica del México independiente, siguieron - funcionando los Procuradores Fiscales, mismos que se establecieron en la producción legislativa Constitucional, y así tenemos que en la Constitución de Apatzingan de 1814, se señalaba que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos Fiscales: uno para el ámbito civil, y otro, para el penal. En la Constitución Federal de 1824, se mencionaba al fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia, también en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843, se seguía - conservando la Procuraduría Fiscal. La Ley de 1855, expedida por el Presidente Comonfort, federalizó la función del Promotor -- Fiscal; y en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por el mismo Presidente Comonfort, se estableció que todas las causas criminales debían ser públicas -- con excepción de los casos que contravinieran la moral.

La Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito - Federal, promulgada por el Presidente Juárez en 1869, calificaba al Promotor Fiscal de Representante del Ministerio Público y, se le facultaba para actuar como parte acusadora independientemente de que lo quisiera o no la parte ofendida. No obstante estos rasgos, los tres Promotores Fiscales establecidos - por ésta Ley, carecían de dirección y de unidad, ya que eran in dependientes entre sí.

En el Proyecto de Código de Procedimientos Criminales de.

(12) COLIN, Sánchez Guillermo, Op.cit, pág. 95-96

1873, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, se expresaba en su artículo 13 que "...la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos y faltas que la administrativa no haya podido impedir, la reunión de sus pruebas, y el descubrimiento de sus autores y cómplices..."; en éste precepto se advertía el doble carácter otorgado a estos funcionarios, como policía judicial y preventiva. En el artículo 14 de ésta Ley, se señalaba al Ministerio Público como un elemento de la policía judicial, ya que textualmente éste precepto establecía "...la policía judicial se ejerce en la Ciudad de México: I.- Por los subinspectores, por los inspectores y por el inspector general de policía; II.- Por los Jueces de Paz; III.- Por el Ministerio Público; IV.- Por los Jueces de instrucción..."; en ésta misma Ley no promulgada, el artículo 19 prohibía al Ministerio Público llevar a cabo las primeras diligencias averiguatorias en la investigación de los delitos o faltas, ya que se prescribía que "...Concurriendo simultáneamente varios funcionarios de la policía judicial en el conocimiento del delito o falta, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los artículos 14 y 15; con excepción del Ministerio Público que no debe practicar diligencias de ésta clase..." (15).

(13) DUBLAN, Manuel y otros autores, Proyecto de Código de Procedimientos Criminales, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, México, 1873 pág. 7

(14) Idem. pág. 7

(15) Ibid. pág. 8

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal, expedido por el Presidente Díaz, en el artículo II, se prevé una sola función para la policía judicial, desligándola de la preventiva, ya que se expresa que "...la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores..."; y en el artículo 12 de ésta Ley se incluye al Ministerio Público dentro de la policía judicial; quedando impedido de practicar las primeras diligencias de averiguación previa en la investigación de los delitos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de éste ordenamiento penal. En la Ley que se comenta, se facultan como funcionarios de la policía judicial, a los inspectores de cuartel, comisarios, inspector general de policía, prefectos y subprefectos, políticos, jueces auxiliares ó de campo, comandantes de fuerzas de seguridad rural, jueces de paz y menores foráneos, y se les hace depender del Ministerio Público. No obstante, los avances logrados por ésta ley, en lo que respecta a la institución que nos ocupa, establecieron al Ministerio Público, en la misma, como un auxiliar de la administración de Justicia, y los jueces de paz, menores y del ramo penal, previstos por éste Código Penal, al quedar facultados como policía judicial, quedarán constituidos en juez y parte.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y Territorio de la Federación, expedido por el Presidente Díaz, la policía judicial y el Ministerio Público conser-

varon la misma reglamentación jurídica que tenían en el Código de 1880; y solo con la expedición de la Ley Orgánica de -- 1903, la institución adquirió las características de unidad y dirección al ser presidido por un Procurador de Justicia, y se convirtió en una alta magistratura encargada de velar por los intereses sociales; se le da autonomía propia al independizarse de las jurisdicciones y, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia; así mismo se le hizo depender - del Poder ejecutivo, figurando como parte en los procesos penales.

En el fuero federal, se conserva al Ministerio Público, - en su Ley Orgánica y su reglamento de 16 de diciembre de 1908, como una institución auxiliar de la administración de justicia. Con éstas características la institución funcionó hasta - la promulgación de la Constitución Política de la República - de 5 de Febrero de 1917, en que la institución se federaliza y adquiere características propias, producto de las necesidades y experiencias nacionales, diferenciándose de la institución - francesa que le da origen.

En la exposición de motivos del Proyecto de nueva Constitución Federal, que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó al Congreso Constituyente, dijo para fundar su iniciativa, con relación al artículo 21: "...Pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que - durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas-

sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros, - contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan viciouso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos

atentarios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial-represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige..."(16)

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista presentó, como proyecto para su discusión en el seno del Congreso Constituyente, la redacción del artículo 21 Constitucional, que contenía las ideas antes expuestas, en los siguientes términos: _
 "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste..." ; el precepto redactado en estos términos daba lugar, a que se interpretará que la autoridad administrativa, iba a ser la encargada de imponer el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y de la persecución de los delitos, que

(16) GONZALEZ, Bustamante J.J., Op.cit, pag. 74-75
 (17) Idem. pag. 75

dando inclusive el Ministerio Público y la policía judicial, bajo su autoridad; por lo que dicho texto fue modificado, aprobando la redacción actual del artículo 21 Constitucional, a propuesta del congresista Licenciado Enrique Colunga, quien se manifestó inconforme con el proyecto del Primer Jefe, y propuso que el artículo 21 que regiría a la autoridad judicial, pública y administrativa, quedará redactado en los términos que actualmente guarda, y que establece: "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."; en ésta forma quedan consagrados en los artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores de la institución del Ministerio Público, el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía judicial, al igual que los otros funcionarios a que se refería el Código de Procedimientos Penales de 1880: Jueces, inspectores de policía etc., y se convierte al Ministerio Público, en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos, monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución política de la República. En cuanto a los jueces de lo penal, pierden su carácter de policía judicial, otorgándoseles únicamente la función de juzgadores; quedando la policía judicial-

integrada por agentes de policía subalternados a las órdenes del Ministerio Público. Los postulados de la institución del Ministerio Público, estructurada como una garantía Constitucional, son ampliados en las leyes Orgánicas del fuero común y federal de 1919, expedidas por el Presidente Carranza, donde es de notarse que en la aplicable en materia común se otorgaba al particular ofendido por algún delito el derecho de hacer uso del juicio de amparo y el de responsabilidad contra la negativa del Procurador de ejercitar la acción penal. En 1929 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, y por decreto de 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de policía, estableciéndose en su lugar las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquéllos encargados de la persecución de los delitos, y estos de sancionar las infracciones al reglamento de policía y buen Gobierno. La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1934, fue derogada por la de 1941, la cual conservó en general la estructura de la anterior, previéndose como funciones primordiales, vigilar porque las autoridades del orden federal o común cumplan con los preceptos de la Constitución Federal. Posteriormente el Ministerio Público Federal se rigió por los postulados de su nueva Ley Orgánica expedida en 1955 que fue abrogada por la Ley actual de 1974, y según lo dispuesto por su artículo 4o, la institución se encuentra integrada de:

"...I. Procurador General de la República;

- II. Primera Subprocuraduría;
 - III. Segunda Subprocuraduría;
 - IV. Oficialía Mayor;
 - V. Visitaduría General;
 - VI. Dirección General de Averiguaciones Previas;
 - VII. Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal;
 - VIII. Agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos y adjuntos;
 - IX. Policía Judicial Federal;
 - X. Dirección General Jurídica y Consultiva;
 - XI. Dirección General de Administración;
 - XII. Comisión Interna de Administración;
 - XIII. Instituto Técnico;
 - XIV. Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes;
 - XV. Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicios de acuerdo con las necesidades de la institución y las previsiones del presupuesto; y
 - XVI. Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el presupuesto..."
- Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 2o de la Ley Orgánica de la institución.

"...I.El Procurador General de Justicia;

II.Un Subprocurador Primero,sustituto del Procurador;

III.Un Subprocurador Segundo,sustituto del Procurador;

IV.Un Oficial Mayor;

V.Un Visitador General,Agente del Ministerio Público Auxiliar;

VI.Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador,Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

VII.Un Director General de Averiguaciones Previas,un Subdirector de Agencias investigadoras,un Subdirector de Mesas - de Trámite y un Subdirector de Consignaciones,Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

VIII.Un Director General y un Subdirector General de Control de Procesos,Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

IX.Un Director General y un Subdirector General Jurídico Consultivo,Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

X.Un Director General y un Subdirector General de la policía Judicial;

XI.Un Director General y un Subdirector General de Servicios Periciales;

XII.Un Director General y un Subdirector General de Servicios Sociales;

XIII.Un Director General y un Subdirector General de Participación Ciudadana;

XIV.Un Director General y un Subdirector General de Re-

laciones Públicas y Difusión y un Subdirector de Difusión;

XV.Un Director General de Administración,un Subdirector-
de Recursos Humanos,un Subdirector de Recursos Financieros y-
un Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales;

XVI.Un Director General de Organización y Métodos,un Sub-
director de Métodos y Procedimientos y un Subdirector de Eva-
luación e Información;

XVII.Un Director General y un Subdirector del Instituto-
de Formación Profesional;

XVIII.Los Subdirectores,Visitadores,Jefes de Departamen-
to,Oficina,Sección,Mesa,y demás personal necesario que señale
el presupuesto;

XIX.Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del -
Procurador;

XX.Los Agentes de la policía Judicial;

XXI.Los Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas;
los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de-
Mesas,adscritos a las Agencias Investigadoras,al Sector Cen-
tral,a la Dirección General de Policía y Tránsito,a los Hos-
pitaless de Traumatología y a las Islas Marías;y

XXII.Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los
Ramos Penal,Civil y Familiar..."

I.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se conceptúa al Ministerio Público, como un auxiliar de la administración de justicia; así en su artículo 28 se establece: "...El - Ministerio Público es una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes..."

El Presidente Díaz, al dar cuenta, por conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública, al Congreso de la Unión, de las facultades en cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió a éste en los -- siguientes términos: "...Uno de los objetos de ésta ley, es definir el carácter especial que compete a la Institución del - Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia.."

(18)

Y en seguida el mandatario define al Ministerio Público dentro de la nueva concepción que se hace del mismo diciendo: "...El Ministerio Público es el Representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública..."(19)

(18) PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, México, 1948, pág. 63

(19) Idem. pág. 63

Con éste carácter que encierra el concepto expuesto por el Presidente Díaz, perduró en nuestro medio hasta el advenimiento de la legislación revolucionaria de 1971, en que la Institución del Ministerio Público adquirió características propias hasta hoy vigentes distinguiéndose de la Institución francesa.

Actualmente en algunas de las Constituciones Locales de los Estados de la República Mexicana, se establecen diversos conceptos de lo que constituye hoy en día la Institución del Ministerio Público.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"...Artículo 69.-El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE COLIMA

"...Artículo 80.-El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorge especial protección..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE DURANGO

"...Artículo 81.-El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta Constitución y leyes relativas..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO

"...Artículo 60.-El Ministerio Público, como repre-

sentante del interés social es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO

"...Artículo 119.-El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y, en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MOCTEZUMA

"...Artículo 106.-El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar la administración de justicia en el Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:...V.-Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asuntos en que intervenga. Perseguir ante los Tribunales los delitos. Consecuentemente recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT

"...Artículo 92.-El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE OAXACA

"...Artículo 133.-El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los deli

tos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE PUEBLA

"...Artículo 91.-El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A éste fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección..."

CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUERETARO

"...Artículo 117.-El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia..."

En el campo doctrinal, Fenech define al Ministerio Fiscal, como: "...una parte acusadora necesaria, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal..."(20)

Por su parte Colín Sánchez lo caracteriza como: "...una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes..."(21)

Por nuestra parte, nos permitimos exponer el siguiente -

(20) Cita que aparece en la obra de GARCIA, Ramírez, Sergio, Op.cit, pág.228

(21) Op.cit, pág.86

concepto del Ministerio Público,partiendo de las funciones -- que el mandato Constitucional le ha asignado y a la expansiva actividad que se le ha otorgado en nuestro régimen jurídico - como vigilante de la legalidad:El órgano al cual el Estado ha facultado para que,a nombre de éste,realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes,en todos los casos que las mismas le asignen.

I.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que - para algunos autores es un representante social; otros señalan que es un órgano administrativo; no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales; y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

Guillermo Colín Sánchez señala: "...Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le -- otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad..."(22)

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público, "...am para, en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad..."; por ello, en ninguna forma debe considerársele como un representante de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien ___ agrega ___ "...La Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico..."(23)

Sobre éste particular Alberto González Blanco, señala que

(22) Op.cit, pág. 89

(23) Código de Procedimientos Penales, (anotado), Editorial, Herrero, México, 1961, pág. 31

conforme al espíritu que animó al Constituyente de 1917, no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias, y además porque nuestra Constitución no lo autoriza, puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas de las que señala para la autoridad judicial, y agrega que dentro de la división tripartita de los Poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas corresponden a las del Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Administrativo, y todo esto impone, en consecuencia, reconocerle el carácter de órgano administrativo. (24)

José Guarneri, se manifiesta por considerar al Ministerio Público como un órgano administrativo y señala que "...la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso..." (25)

(24) Cfr El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 61

(25) Cita que aparece en la obra de COLIN Sánchez, Guillermo; Op.cit, pág. 91

Autores como Giuseppe y Giuliano Vassalli, se inclinan en otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo. (26)

En cuanto a la afirmación de estimar al Ministerio Público como un colaborador de la función jurisdiccional, Guillermo Colín Sánchez señala que, "...Para el fiel cumplimiento de sus fines el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad; lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares; dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley..." (27)

De lo expuesto se concluye: que efectivamente el Ministerio Público es un Representante Social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero, en lo que estamos en completo desacuerdo, es en que se le considere como un órgano ju-

(26) Cita que aparece en la obra de COLIN Sánchez, Guillermo; Op. cit., pág. 92

(27) Idem. pág. 93

dicial, ya que con ello se le da al Ministerio Público un retroceso en su formación histórica puesto que sobre la idea de superar en forma específica, la función jurisdiccional de la - que debía corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual, que en el artículo 21 Constitucional se precisa, en forma suficientemente clara, que es a los órganos jurisdiccionales a quienes - se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y al Ministerio Público, como autoridad pública, la de perseguir los - delitos.

I.4.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

En el desarrollo de los anteriores capítulos, se ha venido resaltando la función esencial que corresponde realizar al Ministerio Público, misma que se encuentra descrita en el artículo 21 Constitucional, donde se previene que, "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...", y en el artículo 102, de la misma Ley Suprema que señala la competencia -- que se otorga al Ministerio Público Federal.

De acuerdo con esto y tal como lo hemos venido estudiando el Ministerio Público, tiene encomendada como función principal que lo identifica en la vida jurídica y social mexicana, la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos. Función que tiene como finalidad fundamental, el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en las leyes Orgánicas Federal y Común de la institución y de lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales y tal como se ha venido desarrollando la función persecutoria, consideramos que se encuentra dividida en varias etapas o fases llevadas a cabo por el Ministerio Público y que son:

- A).- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- B).- Actividades públicas de averiguación previa.
- C).- Actividad consignatoria.
- D).- Actividades judiciales complementarias de averigua-

ción previa.

E).- Actividades preprocesales.

F).- Actividad Procesal.

G).- Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

De cada una de éstas actividades podemos hacer los siguientes señalamientos:

A).- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.- Estos requisitos, por los cuales el Ministerio Público, toma conocimiento de los hechos delictuosos, lo consti-
tuyen la denuncia y la querrela, figuras jurídicas, a las cuales Sergio García Ramírez, las entiende como "...condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal..."; estos medios legales como --
(28)
punto de arranque del procedimiento penal, tienen en común, proporcionar al Ministerio Público investigador, la noticia de que se ha cometido un delito. Si el ilícito penal, de que toma conocimiento el Ministerio Público, es de persecución oficiosa, ordenará de inmediato se inicie la averiguación previa que corresponda. Tratándose de delitos de querrela, el inicio de las investigaciones indagatorias, quedan condicionadas a que el --
ofendido, manifieste su queja, o de su deseo para perseguirlo.

En los artículos 262 al 264, 274, 275 frac. I y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y II3 al I24 del Código Federal de Procedimientos Penales encuen--

(28) Op.cit, pág. 340

tran su reglamentación las actuaciones antes indicadas.

Con fundamento en el artículo 21 Constitucional, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 274, 275, 284 y 286, le otorga facultades a la policía judicial, que son de la incumbencia del Ministerio Público. El primero de los preceptos mencionados, señala a la policía judicial, como receptor del conocimiento de los hechos delictuosos; nada impide que ésta autoridad reciba la noticia del delito; pero no será la denuncia legal, hasta que lo haga del conocimiento del Ministerio Público. El artículo 275, faculta a la policía judicial, para que integre legalmente averiguaciones previas del delito que corresponda; atribución ésta que es de la competencia del Ministerio Público ya que la policía judicial constituye un punto de apoyo del Ministerio Público y actúa bajo su dirección en la persecución de los delitos. Los artículos 284 y 286 facultan al Ministerio Público, y a la policía judicial para actuar en forma independiente, iniciando averiguaciones previas, lo que no es procedente en razón a que el único órgano facultado para ordenar su inicio es el Ministerio Público. En el orden federal, el artículo II6 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece como principio, que toda persona que tenga conocimiento de un delito, deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y establece la excepción, para los casos de urgencia en que podrá presentarse la denuncia ante cualquier funcionario o agente de policía. La denuncia hecha ante una autoridad distinta del Ministerio-

Público constituye una denuncia entendida desde el punto de -
 vista gramatical, pero no la denuncia como figura jurídica, de-
 iniciación del procedimiento penal. Los artículos 126 y 127, del
 ordenamiento que se comenta facultan además del Ministerio --
 Público, a otras autoridades para iniciar y llevar a cabo dili-
 gencias de averiguación previa, sin especificar que clase de -
 autoridades; que de acuerdo con lo señalado por el artículo --
 16 Constitucional en el párrafo tercero, interpretamos que se
 refiere a la autoridad administrativa.

B).- Actividades públicas de averiguación previa.- Son -
 todas aquellas diligencias de investigación que realiza el -
 agente del Ministerio Público investigador, del hecho conside-
 rado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de
 autoridad pública, auxiliado por la policía judicial y dirigi-
 das a la obtención de las pruebas que hagan probable la exis-
 tencia del cuerpo del delito, así como la presunta responsabi-
 lidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso.

La fundamentación jurídica de éstas actuaciones que co-
 rresponde realizar al Ministerio Público, en su carácter de -
 autoridad investigadora, las encontramos reglamentadas en los
 artículos 94 al 124, y 134 bis, 262 al 286 del Código de Proce-
 dimientos Penales del Distrito Federal y en el artículo 10 -
 frac. I y 113 al 133, 135 y 168 al 187, del Código Federal de -
 Procedimientos Penales, así como en el artículo 10 fracs. I, II
 y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi-
 cia del Distrito Federal, y en el artículo 3o, frac. I de la --

Ley de la Procuraduría General de la República.

Las investigaciones que el agente del Ministerio Público, lleva a cabo con la finalidad de recabar elementos probatorios del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado, son múltiples y variables, determinadas por las mismas circunstancias reales de los hechos delictuosos; la reglamentación jurídica antes señalada, es limitativa, general y de forma, comprendiendo las actividades generales especializadas y las que surgen de la propia actividad. Ante esto el agente del Ministerio Público investigador, deberá adaptar tal reglamentación jurídica a las circunstancias reales de los hechos y a sus propias necesidades de investigación, practicando diligencias investigatorias obedeciendo al mandato general contenido dentro de los ordenamientos legales correspondientes y en -- otros casos guiando su criterio y llevando a cabo averiguaciones, las que se justificaran siempre y cuando los medios utilizados no esten reprobados por la misma ley.

Los artículos 134 bis y 271 párrafo cuarto, constituyen -- las reformas introducidas, a la vigente Ley Procedimental Penal del Distrito Federal, así como el 135 adicionado del Código Federal de Procedimientos Penales, dirigida a favorecer al presunto responsable del hecho delictuoso.

El nombramiento de abogado defensor o persona de confianza, a nivel de averiguación previa, que otorga el artículo 134-bis, como derecho o beneficio a que puede acogerse el detenido constituye una concepción errónea de lo que es el Ministerio-

Público, en su carácter de autoridad pública investigadora, ya que el mismo en la práctica de averiguaciones, no está facultado, por su misma esencia a recibir pruebas de la defensa, y de valorizarlas, para efectos de considerar si procede una consignación o no, en razón a que no es juzgador de la responsabilidad del imputado por carecer de atribuciones decisorias, las cuales son de la competencia del Órgano Jurisdiccional. En consecuencia ésta norma jurídica obstaculiza la función investigadora del Ministerio Público, y retrasa los procedimientos indagatorios. Haciéndose más notoria ésta circunstancia, por el hecho de que a ningún detenido, se le puede tomar su declaración averiguatoria, si previamente no se le ha nombrado abogado defensor o persona de confianza, la que en muchas ocasiones apenas si sabe leer y escribir, careciendo en consecuencia de todo conocimiento jurídico, que le impide intervenir debidamente dentro del procedimiento averiguatorio.

La libertad caucional o libertad administrativa, otorgada por el Ministerio Público, al presunto responsable de algún delito cometido en el tránsito de vehículos, en los términos previstos por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 135 adicionado del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio de lo previsto en el artículo 16, 20 frac. I y 21 de la Constitución, toda vez, que son determinaciones que corresponden a la autoridad judicial y que al tomarlas y llevarlas a cabo obstaculizan la declaración del derecho. Lo esencial de la actividad investiga-

dora del Ministerio Público, es ejercitar la acción penal con-
detenido o sin detenido, a fin de asegurar el cumplimiento de-
la función persecutoria de los delitos, no dando oportunidad -
a que el probable responsable pueda llegar a evadir la justi-
cia; el cual en todo caso si tiene derecho a gozar de las pre-
rogativas que como garantías dentro del procedimiento le --
otorga la Constitución, debería hacerlas valer ante la autori-
dad jurisdiccional.

Este beneficio a que puede acogerse el detenido, durante-
la práctica de la averiguación previa, tiene como fundamento -
el número frecuente de los delitos ocasionados con motivo del
tránsito de vehículos y a que se les considera ausentes de pe-
ligrosidad, así como también al hecho de que por ser impruden-
ciales o culposos de consignarse la autoridad judicial conce-
derá la libertad provisional bajo caución al inculcado. No obs-
tante estos argumentos, nos manifestamos en contra de los mis-
mos porque el Ministerio Público, al inicio de sus investiga-
ciones, en ésta clase de delitos, de inmediato le otorga al de-
tenido la libertad caucional o algún otro beneficio de liber-
tad previa, como el arraigo domiciliario, sin saber aún si ejer-
citará o no la acción penal, por carecer hasta el momento de-
concederla, de elementos de convicción, que le permitan señalar
al detenido como probable responsable, basándose en la circuns-
tancia de que el detenido se encuentre ileso y otras personas
hayan resultado lesionadas como consecuencia del hecho de --
tránsito. Lo razonable es que el Ministerio Público, tenga a su

disposición al detenido, el tiempo que sea necesario para concluir sus investigaciones más apremiantes, que le permitan -- allegarse suficientes elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad resolviéndolo hasta entonces: el ejercicio de la acción penal o la libertad del detenido, caso este último que no impediría la continuación de las investigaciones, para que llegado el momento en que existan suficientes elementos para ejercitar la acción penal, se lleve a cabo sin detenido, solicitando al Juez la orden de aprehensión del inculcado, dando vigencia de ésta manera, para esta clase de delitos a lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución. De igual manera el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal sin detenido, gozando éste de libertad caucional administrativa, la ejercerá solicitando la orden de comparecencia del presunto responsable y no la orden de aprehensión como lo establece este precepto Constitucional; además de que se previene en el artículo 271 y 135, del fuero común y federal respectivamente, de la materia en estudio, que en caso de que el inculcado no comparezca a la primera cita girada por el Juez, éste ordenará su aprehensión, lo que va en contra de la garantía Constitucional, prevista en el párrafo segundo del 16 Constitucional, el cual no previene esa circunstancia.

El contenido del artículo 271 párrafo cuarto, de la ley-Distrital Procedimental penal, que establece la libertad de arraigo domiciliario, se justifica su prevención para los de-

litos cometidos en tránsito de vehículos, pero no para los delitos intencionales, en que se dejaría en libertad, bajo estas condiciones a verdaderos delincuentes, que pueden figurar como presuntos responsables de la comisión de conductas realmente peligrosas para la seguridad social; con el riesgo de que puedan burlar la ley penal y sustraerse a la justicia; aunado al hecho de que las sanciones en la mayoría de los delitos intencionales, previstos en el Código Penal del Distrito Federal, la pena máxima es menor de cinco años, lo que le da derecho a cualquier detenido del Ministerio Público a solicitar la libertad mediante arraigo domiciliario, no obstante que aparezca como presunto responsable de algún delito grave, como sería el robo de menor cuantía, daño en propiedad ajena, adulterio, etcetera, que por ser intencionales no justifican el otorgamiento de este beneficio al presunto responsable; aparte del abuso que se pudiera cometer con esta regla jurídica.

C).- Actividad consignatoria.- El agente del Ministerio Público, una vez, que considera cumplidos los requisitos legales en cuanto a la probable comisión de un ilícito penal y de la presunta responsabilidad del inculcado, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda, solicitándole la aplicación de las consecuencias legales previstas en los preceptos aplicables al caso.

La actividad consignatoria se encuentra fundamentada jurídicamente en los artículos 2o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 1o, 3o frac. II, 134 y 135 del Cód.

go Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 10 frac. IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el artículo 3o frac. II, de la Ley de la Procuraduría General de la República.

El articulado jurídico mencionado, consigna el ejercicio de la acción penal, otorgado en forma exclusiva al Ministerio Público, como único órgano del Estado, facultado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional, solicitándole la aplicación de las sanciones previstas en la ley penal.

En el artículo 2o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su frac. I, se establece, el ejercicio de la acción penal de carácter público, que tiene como finalidad la satisfacción de un interés social y que el Ministerio Público ejercita en representación de la sociedad, a la cual originariamente pertenece como derecho o facultad de orden público.

La frac. II, del precepto en estudio, faculta al Ministerio Público, para que en los casos en que integrada una averiguación previa con detenido y no se encuentre comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, acuda ante el Juez, solicitándole la libertad del detenido; al quedarle vedado a él, resolver respecto a su detención o libertad. Sin embargo, esta disposición se aleja bastante del Problema real, que nos presenta con frecuencia casos de ésta índole, que al resolverse en la forma prescrita ocasionarían retraso en la impartición de justicia, violando el principio de economía --

procesal, lo que ha llevado a la creación de diversas figuras que entran dentro de éste principio. En relación con lo antes expuesto se encuentra lo previsto por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público, para otorgar la libertad al detenido cuando considere injustificada la detención.

En la frac. III, de ésta norma jurídica se faculta al Ministerio Público, para pedir la reparación del daño del ofendido, en el ejercicio de la acción penal, lo que anteriormente constituía la acción penal privada, como un derecho perteneciente al agraviado. Actualmente tal prevención obliga al Ministerio Público, a asegurar la reparación de los daños causados al ofendido, lo que constituye una gran responsabilidad de orden público, debiendo intervenir debidamente desde el inicio del Procedimiento penal, en las diligencias que le correspondan, cuidando que los avalúos y las garantías económicas que se otorguen sean las que procedan a los daños ocasionados; evitándose de ésta manera la impunidad y la injusticia en agravio del -- ofendido.

D).- Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.- Estas actividades surgen en el procedimiento -- penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido, con solicitud de la orden de aprehensión y ésta es-

negade por el Juez, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte procesal, ya no de autoridad pública a promover nuevas diligencias de averiguación previa, que subsanen las omisiones consideradas por el Juez y que pueden consistir en la ampliación de declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o cualquier otra como prueba superviniente. Otra situación que puede llegar a obligar al Ministerio Público, en su carácter de parte procesal a solicitar al Juez el desahogo ante él, de diligencias de averiguación previa, es cuando la autoridad judicial, al quedar el inculcado a su disposición y en el término Constitucional de tres días o setenta y dos horas que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de méritos con las reservas de ley, determinación que no cierra la posibilidad al Ministerio Público, para reunir nuevos elementos de prueba, solicitándose se proceda nuevamente en contra del inculcado.

La fundamentación jurídica la encontramos en el artículo 3o frac. II, en relación con el 4o y 5o, 132 y 152 del Código - Distrital de Procedimientos Penales y 61 al 70, 134, 167 y 195 del Federal de Procedimientos Penales, así como en el 102 párrafo segundo de la Constitución.

Las diligencias de averiguación previa, solicitadas por el Ministerio Público del fuero común, como autoridad pública al ejercitarse la acción penal, distintas del cateo y la orden

de aprehensión, serán anticonstitucionales por no prevenirlas - la Ley Suprema; así como las que ofrezca para su desahogo en - su carácter de parte procesal, que toma a partir del momento - en que interviene la autoridad judicial. En el ámbito federal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 102 párrafo segundo de la Constitución y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal sin detenido, solo puede solicitar como actuaciones complementarias de averiguación previa, la de orden de aprehensión y las de cateo; estando obligado siempre a realizar él mismo todas las diligencias de averiguación previa, con excepción de las antes señaladas.

E).- Actividades preprocesales.- Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa, se inicia con el auto de radicación en que el Juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedidos y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad con las reservas legales, que deberá decretar la autoridad judicial, antes de que fenezca el término de tres días, que le señala el artículo 19 Constitucional, que deberá contarse momento a momento, a partir de que el inculpa- do queda a disposición del órgano jurisdiccional, lo que por ser más exacto se mide en horas. Dentro de éste período nace la obligación del Juez, de tomarle su declaración prepratoria al indiciado, como lo ordena el artículo 20 Constitucional frac. III, y las leyes secundarias federal y común, de la materia que

nos ocupa. Aquí el Ministerio Público, a partir del momento en que interviene el Órgano Jurisdiccional, continúa la función persecutoria, sosteniendo su pretensión punitiva, ya no como autoridad pública, sino como parte procedimental, colocándose en un plano de igualdad jurídica al detenido o presunto responsable.

La fundamentación jurídica de estas actuaciones, las encontramos previstas en los artículos 153 al 167 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los artículos 287 al 304 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Los preceptos antes mencionados, le señalan al Ministerio Público federal o común, como actividades en esta etapa: la de practicar interrogatorios al inculcado, solicitar las ordenes de comparecencia para declaratoria cuando proceda, e interponer los recursos contra la libertad que decreta el Juez.

F).- Actividad Procesal.- Una vez abierto el proceso el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva, frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan; y al Órgano Jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal, determinando en concreto, si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado.

Estas actuaciones procesales encuentran su fundamento legal en los artículos 3o y 35, 305 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 136, 149, 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Pena-

les.

La anterior reglamentación, señala en forma general las atribuciones, que deberá realizar el Ministerio Público como parte en el proceso; que resumiéndolas consisten en: proponer todas aquellas diligencias, que sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, interponer recursos, intervenir en las cuestiones incidentales, pedir la detención o libertad del presunto responsable, así como la aplicación de las sanciones al caso concreto mediante la acusación.

G).- Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.- Dentro de ésta etapa el Ministerio Público tiene encomendadas las funciones de vigilar que las sanciones ejecutoriadas en materia penal, no se aparten de lo ordenado en ellas. Siendo éste el resultado de todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en las anteriores fases, se hace necesario -- que éste intervenga aquí como vigilante de la legalidad.

Sus facultades otorgadas en ésta etapa ejecutiva dentro de la persecución de los delitos, las encontramos reglamentadas en los artículos 529, 530 y 5o del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 579 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se limita a establecer la obligación del Ministerio Público, de comunicar por escrito al Procurador de -- Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que haya intervenido para efectos de estadística criminal.

Consideramos que la intervención del Ministerio Público

en la ejecución o extinción de las sentencias privativas de - la libertad debe de ser reglamentada más detalladamente a fin de que éste tenga los medios necesarios para hacer que las autoridades encargadas de la vigilancia de los reos se sujete a lo prevenido en el Código Penal, de Procedimientos Penales y - los reglamentos respectivos.

El Ministerio Público, tiene también como función, fundamental y a la cual le hemos venido dando ese carácter, el de ser un vigilante de la legalidad. Encontrándose previstas estas -- funciones en los artículos 1o fracs. IX, X y XI, 18 fracs. V, VI, - IX, y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en la ley de la Procuraduría General de la República en sus artículos 2o fracs. I, II- III, VIII y X y 3o fracs. III y V, así como en la Constitución- Federal Mexicana en los artículos 102 y 107 frac. XV.

Los preceptos legales que se han mencionado, encierran - dentro de sí, la función que constituye, la razón de existencia del Ministerio Público y que es la de ser un órgano del Estado, facultado para constituirse en vigilante de la legalidad- en todos los órdenes, tanto de la conducta transgresora de la- ley por parte de los gobernados, como de los funcionarios del- Estado, función que lleva a cabo, a través de la actividad persecutoria de los delitos, que se ha estructurado para que cumpla con su cometido.

"...El cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público, porque indudablemente

te del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de -- garantías indispensable para el normal desenvolvimiento social..."(29)

El estado en el ámbito penal, ha facultado al Ministerio Público, para intervenir en aquéllos asuntos en los cuales se requiere por su naturaleza y trascendencia que estos sean protegidos en forma especial.

Estas actividades o funciones encomendadas al Ministerio Público, las encontramos establecidas en el artículo 102 Constitucional, en el cual en forma general se establece la facultad para el Ministerio Público federal de intervenir en todos los negocios que la ley determine. De acuerdo con esto si una ley secundaria le otorga atribuciones expresas deberá cumplirlas.

(29) COLIN, Sánchez Guillermo, Op.cit, pág. 122-123

C A P I T U L O S E G U N D O

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1.- Generalidades de la averiguación previa.- 2.2.- Concepto de averiguación previa.- 2.3.- Naturaleza jurídica de la averiguación previa.- 2.4.- La denuncia y la querrela como requisitos de iniciación de la averiguación previa.-2.5.- Diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público investigador y que se encuentran establecidas en la ley y diligencias no previstas por la ley y que el Ministerio Público realiza.-2.6.- Diligencias de averiguación previa practicadas por la autoridad judicial.

C A P I T U L O II

LA AVERIGUACION PREVIA

2.I.- GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA

Juan José González Bustamante, define al procedimiento penal, como "...el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho penal..."(30)

De ésta definición se desprende, que dentro del procedimiento penal, entre otras existen actividades de investigación denominadas averiguación previa.

Constitucionalmente éstas diligencias de averiguación -- previa, las realiza el Ministerio Público, según lo dispone el artículo 21, al señalar "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."; quedando reglamentadas éstas actividades en las leyes secundarias; en el Código de Procedimientos Penales del orden federal, en sus artículos 10 frac.I y 20 frac.II, en relación con el 30 frac.I y en el del Distrito Federal en el 30 frac.I y 40 -- en relación con el 50; y en las leyes Orgánicas, en la de la --

(30) Op.cit, pág.5

Procuraduría General de la República en su artículo 3o fra. I y en la del fuero común del Distrito Federal en el artículo - 1o frac. II y III.

El artículo 4o y 5o, de la ley procedimental penal, para el Distrito Federal, autoriza al Ministerio Público, para solicitar al Juez, la práctica de diligencias complementarias de averiguación previa, como ya lo hemos comentado anteriormente y que contraviene lo señalado en el artículo 21 Constitucional, en que se faculta a la autoridad judicial, sólo para declarar el derecho y al Ministerio Público para perseguir los delitos. La ley secundaria en materia federal, no faculta al Ministerio Público para solicitar del Órgano Jurisdiccional, diligencias complementarias de averiguación previa, diversas a las señaladas en la Ley Suprema, en su artículo 16, que se refiere a la orden de aprehensión y cateo.

Rafael Pérez Palma, en relación con las diligencias complementarias de averiguación previa y concretamente de la orden de aprehensión y cateo señala "...Si la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, pero las ordenes de detención, de aprehensión o de cateo, no pueden emanar sino de la autoridad judicial, resulta evidente e incuestionable la dependencia o subordinación del Ministerio Público respecto a la autoridad judicial y limitada o restringida la autonomía del órgano investigador..."(31)

(31) Guía de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Cárdenas Editor, México, 1975, pág. 248

No obstante esos señalamientos, Rafael Pérez Palma, nos dice en páginas más adelante, que ese error de los constituyentes queda enmendado en el mismo artículo 16 Constitucional, autorizando las detenciones administrativas, en favor del Ministerio Público, el cual al ser una autoridad de carácter administrativo queda dentro del supuesto señalado en el párrafo 3o del -- precepto Constitucional, que textualmente establece "...Sola-- mente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna au-- toridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de-- oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniendo-- lo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

(32)

Nosotros creémos que la intervención del Ministerio Públi-- co, en éste caso se encuentra supeditado, a que previamente se-- haya ejercitado la acción penal, ante el Organo Jurisdiccional; y que ante el hecho, de que se piense que el presunto responsa-- ble, pretende sustraerse a la acción de la justicia y no se -- puede contar con la orden de aprehensión, ya que por la hora-- o el lugar no se cuenta con el Juez que la expida, la autori-- dad administrativa podrá proceder a la captura del inculgado, poniendolo de inmediato a disposición de la autoridad judi-- cial. Pero éste no es el único caso en que el Ministerio Públi-- co, y la policía judicial, no tendrá necesidad de recurrir al-- Juez, para proceder a la detención del probable responsable -

(32) Op. Cit., pág. 250

ya que el mismo artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo, autoriza a cualquier persona para detener al probable responsable penal, cuando se le sorprenda al momento de estar cometiendo el delito, hipótesis dentro de la cual queda el Ministerio Público y cualquier otra persona sin importar el carácter de la misma. Esta situación es reglamentada y ampliada en los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Manuel Rivera Silva, señala al analizar estas dos situaciones la flagrancia del delito y los casos de urgencia, en base a los preceptos Constitucionales y legales, precisando que el Ministerio Público, no requerirá de la orden de aprehensión cuando el delincuente es sorprendido al momento de estar cometiendo el delito a lo que llama flagrancia típica y cuando el infractor es aprehendido en el momento inmediato posterior a la comisión del delito, por existir persecución del mismo, situación que involucra dentro de la cuasiflagrancia, en la cual encuadra otro caso más señalado en el 194 de la Ley Procesal Penal Federal, que surge en el momento en que cometido el delito el inculcado es señalado por alguna persona como responsable del delito y se encuentra en su poder pruebas o indicios que hagan suponer su responsabilidad. (33)

Sergio García Ramírez, nos dice "...Hay flagrancia estricta

(33) Op.cit, pág. 149

ta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura...cuasiflagrancia, cuando la detención se produce tras haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito...presunción de flagrancia, en el caso de que una vez cometido el delito alguna persona señale a otra como responsable del crimen en cuestión, y se encuentre en poder del señalado el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios -- que hagan presumir su culpabilidad..."(34)

Lo expuesto por Manuel Rivera Silva, podríamos ampliarlo diciendo que la flagrancia surge, cuando el infractor es sorprendido al momento de estar cometiendo el delito, logrando en esos momentos su captura, o cuando al estar cometiendo el delito y verse sorprendido trata de darse a la fuga siendo aprehendido en lugar distinto al de la comisión del hecho delictivo; por lo cual consideramos que lo expuesto por Sergio García Ramírez de la cuasiflagrancia encuadra más bien dentro de la --flagrancia, ya que la cuasiflagrancia implica necesariamente que el delincuente después de cometer el delito, logre darse a la fuga, ignorándose el lugar donde se encuentre, siendo investigado su paradero y lográndose su captura, tras las investigaciones realizadas por el delito denunciado o la querrela-

(34) Op.cit, pág. 386

presentada ante la autoridad del Ministerio Público; en tanto la averiguación previa no haya sido archivada o haya prescrito la acción penal. El tercer caso de presunción de flagrancia entendemos que surge, cuando el delincuente sin darse a la fuga o en ella después de cometido el delito, es señalado como responsable del mismo, al encontrarse en su poder el objeto o los instrumentos relacionados con el hecho criminoso que hacen suponer su involucración o responsabilidad en la conducta delictiva.

Por lo que respecta al cateo, no se señalan excepciones por lo que siempre el Ministerio Público, requerirá de la orden escrita de la autoridad judicial, para llevar a cabo tal diligencia.

Hecho el análisis de las ideas expuestas por Rafael Pérez Palma, concluimos que éste autor no está en lo cierto, al afirmar que la función investigadora del Ministerio Público, se subordina y limita, a las determinaciones de la autoridad judicial, ya que las leyes han previsto determinadas situaciones legales dentro de las cuales libremente y dentro de la legalidad, puede desenvolverse la actividad investigadora del Ministerio Público y cumplir con la función que se le ha encomendado.

Sobre otro aspecto de la averiguación previa, el artículo 16 Constitucional, establece como requisitos necesarios que deben cumplirse para que validamente pueda iniciarse la averiguación previa, la presentación de la denuncia o la querrela

figuras jurídicas, que son señaladas como requisitos de procedibilidad y que desencadenan el inicio de la averiguación previa.

Siendo el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad dos elementos integrantes del hecho delictuoso, que motiva el inicio de la averiguación previa, se hace necesario establecer que se entiende por uno y otro.

Ronzález Rústamante, señala que el cuerpo del delito, no lo constituyen los efectos dejados por el mismo, como serían el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se le hirió, la cosa hurtada en poder del que se la robó, el quebrantamiento de sellos, etc. sino que el cuerpo del delito está constituido por la existencia material, la realidad misma del delito y cita como definición de ésta parte integral del delito dentro del procedimiento penal, el que ésta constituido por el conjunto de elementos físicos materiales, que se contienen en la definición. (35)

Rafael de Pina, por su parte nos dice "...La doctrina y la Jurisprudencia mexicanas se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trate..." (36)

Las definiciones expuestas por estos autores, la refieren al cotejamiento del hecho delictuoso, con lo previsto por el-

(35) Op.cit, pág. 159

(36) Op.cit, pág. 61

legislador en el delito de que se trate, con el cual deberá -- coincidir en todos sus elementos integrantes sin excepciones; con lo que nos estan diciendo que el cuerpo del delito es el delito mismo, previsto por el legislador en la ley penal que encuadra en la realidad del hecho delictuoso y por lo tanto su comprobación requerirá de la demostración de los elementos -- normativos (objetivos, subjetivos etcetera), que integran el de lito.

Es inegable que la verdad real, solo es conocida perfectamente por el inculpado y víctima del delito y excepcionalmente por otros sujetos; y que la autoridad administrativa o judi cial tendran que allegarse el conocimiento de esa realidad -- en forma indirecta, a través de declaraciones, examen de testigos, objetos e instrumentos utilizados en la consumación del delito, o de huellas o indicios dejados por los mismos, logrando en algunos casos la comprobación de todos los elementos -- normativos del delito y en otros casos infiriendo la existencia del cuerpo del delito, con la existencia de uno solo de -- sus elementos, que hagan suponer la presencia de los demás y -- como consecuencia del acto delictivo.

Ante ésta circunstancia se establecen reglas especiales para la comprobación de determinados delitos, tanto en el fue ro común, como en el federal, que constituyen excepciones a la regla contenida en el I22 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y I68 del Federal.

Así tenemos que en materia común, el artículo II5 y II6 -

nos señalan que el robo, fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobaran en primer lugar por la demostración de los elementos de la infracción, estableciéndose excepciones a la misma, al aceptar otros medios de prueba que desenvocan en inferencia.

En el orden federal, los artículos 174, 175, 177 y 178, señalan para el robo, abuso de confianza, fraude, peculado y posesión de enervantes, que ante la dificultad de probarse por la regla contenida en el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ser comprobado el cuerpo del delito, por otros medios de prueba.

En cuanto a los delitos que la ley señala en forma indirecta la comprobación del cuerpo del delito, tenemos el robo de energía eléctrica, contenido en el 117 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En materia federal, las lesiones, homicidio, infanticidio, aborto y robo de energía eléctrica previstos respectivamente en los artículos 169, 170, 171, 173 y 176 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ante ésta situación que guarda el cuerpo del delito, en la ley, elaboramos la definición del mismo, concretamente dentro de la averiguación previa, como la manifestación real de los elementos que integran el delito o de indicios o huellas que hagan presumir su existencia.

En cuanto a la probable responsabilidad, ésta surge ante la dificultad de la autoridad investigadora o judicial de conocer directamente la realidad de consumación del delito y -

que lo obliga a conocerla por medios indirectos implicando valorizar y concluir la posible existencia de la responsabi--
 lidad del inculpadao, postura que requiere del establecimiento de
 la responsabilidad, para una mejor comprensión.

Manuel Rivera Silva, define a la responsabilidad como --
 "...la obligación que tiene un individuo a quien es imputable
 un hecho de responder del mismo por haber actuado con culpabi
 lidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal --
 que justifique su proceder o lo libere de la sanción..."(37)

Nosotros diremos que hay responsabilidad penal, al come--
 ter un imputable actos intencionales o imprudenciales que la-
 ley, previene y sanciona como delitos.

En la doctrina y en relación con la probable responsabi-
 lidad, Borja Osorno, señala "...Hay responsabilidad presunta --
 cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y
 que permiten suponer fundadamente que la persona de que se --
 trate ha tomado participación en el delito ya concibiendolo,-
 preparándolo, o ejecutandolo, ya prestando su cooperación de --
 cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya inducien
 do a alguno a cometerlo..."(38); definición que es elaborada en --
 los términos del artículo 13 del Código Penal, que señala los-
 casos en que podrá imputarse a un sujeto la comisión del he-
 cho delictuoso por su intervención en cualquiera de los su--

(37) Op.cit, pág. 167

(38) Cita que aparece en la obra de Sergio García Ramírez
Op.cit, pág. 396

puestos señalados por éste precepto. De donde resulta que la probable responsabilidad es el conjunto de actos intencionales o imprudenciales tipificados como delito, que hacen presumir su carácter delictuoso y que son imputativos a determinada persona imputable.

La probable responsabilidad a nivel de averiguación previa se estima con los mismos elementos de prueba fijados por los ordenamientos legales, para acreditar el cuerpo del delito y con otras pruebas referidas exclusivamente a la estimación de la probable responsabilidad y que en su conjunto prueba la posible existencia del delito.

2.2.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

"...La averiguación previa llamada también fase preprocesal es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal..."(39)

Al conceptuar de ésta manera a la averiguación previa - se esta considerando al Ministerio Público investigador, actuando como jefe de la policía judicial, recibiendo las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad e investigando los delitos y al término de las mismas investigaciones resolver si ejerce o no la acción penal, con lo que estamos de acuerdo, pero no con la afirmación de considerar a la averiguación previa antesala del proceso, por corresponder ésta a las actividades llevadas a cabo por la autoridad judicial en el término de 72 horas, en las que al término de las mismas surge la posibilidad de que se declare abierto el proceso, por el delito o delitos de que se trate.

"...El período de averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculcado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso..."(40)

Con estos señalamientos se pretende llamar diligencias de averiguación previa, a las actuaciones procedimentales lle

(39) GONZALEZ, Bustamante J.J., Op.cit, pág. 123

(40) ISLAS, Olga y Ramírez Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, --
Pág. 61

vadas a cabo por la autoridad judicial dentro del término -- Constitucional de 72 horas, que tiene por objeto comprobar las actuaciones del Ministerio Público, verificando si efectivamente se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y estar en condiciones de corroborar, cambiar o negar los pedimentos acusatorios del Ministerio Público, decretando para tal efecto, el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos probatorios. Consideramos que la terminología averiguación previa, es más propia del Ministerio Público en su carácter de autoridad pública investigadora, de los delitos, que de la autoridad judicial actuando en ésta fase procedimental, a la que páginas anteriores hemos llamado actividades preprocesales.

Por nuestra parte, conceptuamos a la averiguación previa como el conjunto de actividades de investigación de la probable existencia del cuerpo del delito y presunta responsabilidad; formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional y sólo en el fuero común por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, una vez que ha ejercitado ante él la acción penal.

Concepto que hemos estructurado, de acuerdo como se encuentra regulada la averiguación previa, en la Constitución y las leyes secundarias que la reglamentan.

De lo anteriormente expuesto concluimos que el período-

de averiguación previa dentro del procedimiento penal, se encuentra constituido, tanto por las diligencias investigatorias de los delitos practicadas por el agente del Ministerio Público investigador, como por lo actuado en forma excepcional por la autoridad judicial y únicamente en el fuero común, tendiente a dejar comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

2.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA

Las diligencias investigatorias, llevadas a cabo por el Ministerio Público, en el período de averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

De ésta forma de llevar a cabo la investigación, se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desarrolla y se integra en base principalmente por lo previsto en los Códigos de Procedimientos Penales; y accesoriamente por las disposiciones administrativas; por lo que es de afirmarse que la averiguación previa es de naturaleza administrativa y excepcionalmente judicial.

De igual manera consideramos que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumplan los requisitos de procedibilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o la querrela, lo que la hace ser de naturaleza dependiente.

La averiguación previa es también oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trate.

Respecto a calificar de imperativa o potestativa la obligación del Ministerio Público, de iniciar la averiguación previa en la investigación de los delitos; se infiere de acuerdo-

con las facultades otorgadas en la Constitución Política y --
Códigos de Procedimientos Penales, que tal obligación del Mi--
nisterio Público es imperativa y no potestativa, aún cuando en
algunos casos debido a la exclusividad que tiene de ser el --
único que puede iniciar la averiguación previa, quede a su ---
elección; por juzgar y considerar que los hechos de que tiene-
conocimiento constituyen o no un delito, lo que no influye en-
la decisión de la existencia o inexistencia de averiguación-
previa, que como hemos sostenido establece imperativo.

En cuanto a la interrogativa de si la averiguación pre-
via es de carácter pública o privada, es de afirmarse que por
la finalidad que persigue de hacer vigente el derecho púnti-
vo del Estado a cargo de quien a infringido la ley penal es-
de considerarse que la averiguación previa es pública, ya que-
inclusive en los delitos que se persiguen por querrela o a pe-
tición de parte ofendida, el contenido y finalidad de tales --
averiguaciones previas prácticas para ésta clase de delitos,
no se cambia y sigue siendo la tutela y protección del inte-
rés público.

2.4.- LA DENUNCIA Y LA QUERELLA COMO REQUISITOS DE INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el artículo 35 se consignaba el procedimiento de oficio, sin hacer alusión al término denuncia, considerandola implícita en la terminología oficio o noticia, ya que se establecía "...La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquiera otro..."; y en el artículo 36 de tal ordenamiento jurídico se preveía "...Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, -- proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demás en que así los establezca expresamente el Código Penal..."

Al establecerse el procedimiento de oficio, y como excepción al mismo la querella; y suprimirse los antiguos medios -- la pesquisa general y la delación secreta, a ésta ley procedimental penal de 1880, se le da un contenido modernizador y de respeto a los derechos humanos en la impartición de la justicia penal, estableciendose su inicio con la denuncia o querella que llevan implícita la averiguación previa. La pesquisa general y la delación secreta propios del procedimiento inquisitorial, consistía la primera en una indagación sobre to---

da una población o provincia entera, para investigar quien o quienes habían cometido algún delito. Y la segunda, que se prestaba igual que la anterior a cometer una serie de atropellos-injustificados, calumnias o venganzas, se podía dar en cualquier caso; la forma de hacerlo, era la presentación de un documento, en que se denunciaba el hecho o conducta delictuosa, y cuyo delator quedaba en el anónimo o en secreto.

En los Códigos de Procedimientos Penales del fuero federal y común se sigue conserbando el procedimiento de oficio, en la investigación de los delitos de carácter público, y como excepción al mismo la querrela, figura jurídica prevista para los delitos privados de acción pública.

En la Ley Procedimental Penal, para el Distrito Federal, en el artículo 262, se establece "...Todos los funcionarios de policía judicial estan obligados a proceder de oficio a la -- investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y no se ha llenado..."

En el artículo 113 de la Ley Federal de Procedimientos Penales vigente, se señala "...Los funcionarios y agentes de policía judicial están obligados a proceder de oficio a la - investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se -- pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presen-
tado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste-
no se ha llenado..."

En ambos ordenamientos jurídicos, no se habla de la denun-
cia como institución procesal de iniciación del procedimiento
penal, y es el artículo 16 Constitucional el que previene, ---
"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención
a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, -
acusación o querrela de un hecho determinado que la ley casti-
gue con pena corporal..."

Fernando Arilla Bas considera que la averiguación previa
se inicia de oficio, por denuncia o querrela, y agrega que, ---
"...Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente,
es decir en razón de la propia autoridad de que está investi-
do el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Consti-
tucional..."(41)

Por nuestra parte señalamos que los únicos medios con --
que se inicia la averiguación previa y con ello el procedi-
miento penal, son la denuncia y la querrela, la primera reserva
da a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los-
delitos privados de persecución pública; ya que ambos términos
por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos, toda

(41) El Procedimiento Penal en México, Sexta Edición, Edi-
tores Mexicanos Unidos S.A., México, 1976, pág. 60

vez que en la práctica, en la integración de averiguaciones -- previas, en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público, como autoridad investigadora, el ofendido o un tercero como denunciante, y como presunto responsable una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente, puesto que siempre espera un parte -- de policía o la denuncia del particular que figure directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminis.

Por lo cual podemos decir, que, la denuncia es el relato -- de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficio sa, que hace cualquier persona al Ministerio Público.

La denuncia se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, en ambos casos todos aquellos datos y elementos de prueba que esten a su disposición a fin de facilitar la averiguación previa que corresponda, así como sus datos personales, que sirvan para tenerlo plenamente identificado, para los efectos de que se le pueda exigir la responsabilidad penal en que pudiera incurrir en casos, de que se produzca con falsedad en sus declaraciones, y también con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, referente a ésta situación procedimental en la averiguación previa.

Los artículos 356 y 357 del Código Penal del Distrito -- Federal, tienen como una de sus finalidades precisamente evi-

tar la práctica de denuncias calumniosas y que estas se presenten sin existir indicio alguno de la consumación del delito que se pretende imputar al supuesto responsable.

Respecto a la interrogativa, de si la presentación de la denuncia es una obligación jurídica o moral, Manuel Rivera Silva, señala: "...cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto..."(42)

En éste caso, tanto en la Códificación penal federal o común, no se encuentra prevista sanción alguna, para el caso de que no se presente la denuncia, salvo los casos previstos en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de encubrimiento, y del que podría interpretarse, para las personas que pudieran estar dentro de estos supuestos, por tener conocimiento de alguna manera de delitos que van a cometerse o se están cometiendo, o fuesen requeridos por las autoridades para prestar auxilio en la persecución de tales delitos, la obligación legal de presentar la denuncia como un medio lícito a su alcance de impedir la consumación de los delitos y de dar ayuda a las autoridades correspondientes en la investigación de las conductas delictivas.

Fuera de los casos antes señalados, la obligación de presentar la denuncia se encuentra lejos del campo jurídico para ir a refugiarse en el ámbito moral.

Los delitos de persecución a instancia de parte, han gana

(42) Op.cit., pág. III

do terreno en el transcurso del tiempo, ya que en la legislación procedimental penal de 1880, únicamente el delito de estupro se perseguía a petición de parte ofendida.

Hoy en día los delitos que se persiguen por querrela, de acuerdo a lo previsto por la Códificación Penal Procedimental son: a).-Rapto(artículo 271);b).-Estupro(artículo 263);c).- Adulterio(artículo 274);d).-Lesiones leves producidas por -- tránsito de vehículos cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio(artículos 289,290 y 62);e).-Golpes y violencias físicas simples(artículo 348);f).-Abandono de cónyuge(artículo 337);g).-Injurias, difamación y calumnias(artículo 360); h).-Abuso de Confianza(artículo 385);i).-Daño en propiedad -- ajena imprudencial que no exceda de \$10,000.00 y cualquiera -- que sea su valor si es con motivo del tránsito de vehículos-- y no concurre con delitos perseguibles de oficio.(artículo -- 62);j).-Fraude cometido entre cónyuges o parientes consanguíneos o afines;(artículo 378);k).-Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines(artículo 378 en relación con el -- 390) y l).-Peligro de contagio venéreo entre cónyuges(artículo 199 bis).

Todos los delitos y artículos mencionados se contienen en el Código Penal vigente para el Distrito Federal; complementan el título en la Ley Procedimental Penal aplicable al Distrito Federal donde en el artículo 263 se describen algunos de ellos en forma enunciativa.

En materia federal en el artículo II4 establece, "...Es -

necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley..."

Florian Eugenio, señala "...El derecho de querrela es un derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable..."(43)

Rafael de Pina menciona, "...La querrela tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión del delito de que ha sido víctima y pide que sea debidamente sancionado, en realidad, no es más que una simple denuncia..."(44)

La querrela es también definida por Guillermo Colín Sánchez como "...un derecho potestativo que tiene el ofendido -- por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido..."(45)

Julio Aceño, justifica la existencia de ésta institución procedimental penal de la querrela, al señalar que por los prejuicios existentes en nuestra sociedad y por reprobadas prácticas sociales, se rechaza de todo trato y se considera sin honra a la mujer forzada y el escándalo y publicidad que provoca el proceso y consigna de ésta clase de hechos resulta ser un castigo más grave para la víctima inocente que para el culpable, y por esto la ley ha requerido del consentimiento -

(43) Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona, pág. 195

(44) Op.cit, pág. 16

(45) Op.cit, pág. 241

de la misma víctima para proceder en contra del presunto responsable, decidiendo si ésta no se satisface dejar impune el delito antes que ocasionar con su represión consecuencias más graves al ofendido. (46)

Al respecto señalamos que al dejar a la elección del agraviado la represión de éstos delitos de querrela, la norma jurídica quedará en muchos casos sujeta su vida jurídica a la conveniencia o inconveniencia del mismo querellante, que de acuerdo a su interés personalísimo, hará uso de éstas reglas jurídicas, lo que se justificará siempre y cuando se protejan estos intereses jurídicos personales o familiares, de que están impregnados estos delitos perseguibles a instancia de parte interesada.

En cuanto a las personas, que la ley concede el derecho de querrellarse, el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que cualquier ofendido -- por el delito puede hacerlo, aún cuando sea menor de edad, y -- tratándose de incapaces podrán hacerlo por estos, los ascendientes o hermanos, o sus representantes legales. En materia federal el artículo 115, previene, "... Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido...". Para el caso de las querellas presentadas por las personas morales o físicas, por medio de

(46) Op. cit., pág. 89-90

apoderado, la ley exige de acuerdo a lo ordenado por los artículos 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 120 del federal, la exhibición de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas de que se trate.

La querrela podrá presentarse oralmente o por escrito, según lo disponen los artículos 276 de la Ley Procedimental-- Penal aplicable en el Distrito Federal y 118 de la federal. En el caso de que sea verbal, el ofendido comparecerá ante el --- Agente del Ministerio Público investigador, ante el cual manifestará que presenta formal querrela por el delito que corresponda; y en éste caso deberá observarse y cumplir con lo ordenado para estos casos por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 119 del federal; haciendo saber al querellante las sanciones en que incurre en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones y enseguida dejar asentado los datos generales del querellante para su identificación e imprimir su huella digital al margen del escrito que contenga su declaración sobre los hechos delictuosos de que resultó ofendido, así como asegurarse si efectivamente es acreedor del derecho de querrela.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "...Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofen

dido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito..."(47)

Para el caso de que la querrela sea formulada por escrito la autoridad correspondiente que conozca del asunto, deberá cerciorarse de que se cumplan los requisitos antes anotados.

El perdón del ofendido, como forma de extinción de la acción penal; figura jurídica prevista en el artículo 93 del Código Penal aplicable en el fuero común y federal, como consecuencia de la existencia legal de los delitos de querrela, es también una facultad potestativa otorgada al ofendido por el delito. Y para que surja procedimentalmente y tenga efectos jurídicos es necesaria la previa existencia de la querrela.

Al respecto Cesar Augusto Osorio y Nieto, señala que en los casos reales y en los que se pretende extinguir la acción penal en delitos perseguibles a instancia de parte, es necesario que se formule la querrela y de inmediato se otorgue el perdón, de tal forma que quede perfectamente asentado el deseo manifiesto de perdonar, ya que en caso contrario subsistirá el derecho de querrellarse, mientras no transcurra el término de prescripción, ya que la ley no regula la sola manifestación de no querrellarse o de abstenerse de formular la querrela.(48)

(47) Quinta época: Apendice de Jurisprudencia de 1977 a - 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, - Primera Sala, pág. 490

(48) La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 25

2.5.- DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO -- PUBLICO INVESTIGADOR Y QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA LEY Y DILIGENCIAS NO PREVISTAS POR LA LEY Y QUE EL MINISTERIO PUBLICO REALIZA.

No es nuestra intención presentar aquí la variedad de actuaciones que el agente del Ministerio Público investigador - del fuero común o federal, lleva a cabo con la finalidad de recabar elementos probatorios del cuerpo del delito y presuntaresponsabilidad del inculpado, por ser esto prácticamente imposible, ya que sus investigaciones y la forma de practicarlas - las determinan las mismas circunstancias reales de los hechos delictuosos, los cuales son múltiples y variables. Por lo que - sólo pretendemos mencionar las investigaciones más usuales y requeridas para la debida integración de las averiguaciones - previas, para cada delito en particular; haciendose notar que - hay disposiciones legales y administrativas de contenido general que ordena la práctica de diligencias de averiguación previa aplicables a los delitos en general y otras de carácter - particular exclusivas para determinados delitos; y que así mismo el agente del Ministerio Público investigador se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento - legal, lo que se justificará siempre y cuando los medios utilizados no esten reprobados por la misma ley. De ésta forma tenemos como diligencias comunes, para todos los delitos en general, sean del orden federal o común y que no son propiamente - de investigación, sino de carácter administrativo que respetan

un principio de orden: Que en toda averiguación previa, que se inicie para determinado delito en particular, se deberá asentar el lugar, la fecha, y la hora en que se practica así como - el funcionario que ordena la averiguación previa y Agencia Investigadora del Ministerio Público en la que se inicia; haciéndose constar enseguida una síntesis o exordio, de los hechos - que motivan la iniciación de la averiguación previa; en el fuero común se encuentra sin fundamento legal las diligencias -- antes señaladas, en tanto que el artículo 124 del orden federal si las previene en su ley adjetiva. Así mismo en el fuero común, se deberá hacer constar, para todos los delitos en general: El darle a conocer al presunto responsable en el caso de que se encuentre detenido, los derechos y beneficios a que puede acogerse durante la práctica de la averiguación previa, tales como la de nombrar abogado defensor o persona de confianza que se encargue de su defensa a nivel de averiguación previa, o el derecho de solicitar su libertad mediante el arraigo domiciliario o libertad caucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 270, 134 bis y 271 párrafo último del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; en el fuero federal no se requiere por no prevenirlo la ley respectiva; de igual manera en el fuero común, al presunto responsable que se encuentre detenido y al ofendido se les deberá practicar el examen psicofisiológico a que se refiere el artículo 271 - de la ley adjetiva. Otras diligencias comunes en el orden federal como en el común y para todos los delitos en general, -

que son de carácter investigatorio lo constituyen: a).-La declaración del denunciante o querellante del delito. Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos, 274, 280 del --- C.P.P.D.F. y 2o fracción I, 3o fracción I, y I24 del C.F.P.P.;- b).-Declaración del presunto responsable, si es el caso de que se encuentre detenido. Con fundamento legal en los artículos - 269 del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P.; c).-Declaración de los testigos de los hechos si los hay. Con fundamento legal en lo señalado por los artículos 265 y 280 del C.P.P.D.F. y I23 y - I24 del C.F.P.P.; d).-Razón de intervención a la policía judicial, solicitando la investigación y presentación del presunto responsable, en caso de no encontrarse detenido. Con fundamento legal en los artículos 273 del C.P.P.D.F., y Io fracción II y - 2 de la L.O.P.G.J.D.F. y 2o fracción II y II3 del C.F.P.P. y 3o fracción I de la L.P.G.R.; e).-Acuerdo.-Ejercitando la --- acción penal, en caso de acreditarse la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, en caso contrario se re- volvera la remisión de actuaciones a la mesa de trámite co- respondiente, para su prosecución y perfeccionamiento legal, - la que al resultado de las diligencias y término de las mis- as hará la ponencia de consignación o propondrá la resolución e reserva. Con fundamento legal, en lo dispuesto en los artícu- los 2o y 282 del C.P.P.D.F. y Io fracción IV, 27 fracción I, y- 9 de la L.O.P.G.J.D.F. y 3o fracción II, I3I y I34 del C.F.P.P. 3o fracción II y I8 fracción III de la L.P.G.R..

Una vez hechas éstas observaciones enumeramos los deli-

os de mayor gravedad y frecuencia en su comisión y las diligencias de investigación requeridas para su comprobación y -- que son propias de cada uno de ellos;siguiendo así mismo en -- a presentación de cada uno de los delitos el orden previsto en el Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en los Títulos Decimoquinto, que trata los delitos sexuales, Título Decimonoveno, denominado delitos contra la vida la integridad corporal, y Título Vigecimosegundo, llamado delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Integración de averiguaciones previas de los delitos sexuales.

ATENTADOS AL PUDOR

"...Art.260.-Al que sin consentimiento de una persona -- úber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute -- en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

Como diligencias de investigación, requeridas para la debida integración de éste delito en cuanto a su comprobación -- será necesario llevar a cabo las actuaciones ya mencionadas -- de carácter administrativo y de investigación, agregandose a -- la investigación, la fe de integridad física o lesiones del -- ofendido y del presunto responsable, en caso de encontrarse -- detenido y de los certificados médicos periciales que se agre -- gan a las actuaciones. Con fundamento legal, en lo dispuesto --

por los artículos 94,95,96,I22,265 y 27I párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I23,I24 y I69 del C.F.P.P..

ESTUPRO

"...Art.262.-Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Fe de edad clínica probable de la ofendida y de su estado ginecológico, así como de los certificados médicos periciales que se agregan a las diligencias.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,I22,265 y 27I párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I24 y I69 del C.F.P.P..

2.- Fe de estado andrológico del presunto responsable y del certificado médico pericial que se agrega a las diligencias.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,I22 y 27I párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P..

3.- Declaración de testigos sobre la correcta conducta de la ofendida, llamados de castidad y honestidad.

Fundamento legal.- Artículos 230 y I22 del C.P.P.D.F. y I24 y I69 del C.F.P.P..

VIOLACION

"...Art.265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

I.- Fe de integridad física o lesiones del ofendido, de-

su estado psicofísico y ginecológico o proctológico según el caso y de los certificados médicos periciales correspondientes que se agregan a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,I22,265 y 27I párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I24 y I69 del C.F.P.P..

2.- Fe de integridad física o lesiones del presunto responsable, de su estado psicofísico y andrológico y del certificado médico que corre agregado a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,I22,265 y 27I párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I24 y I69 del C.F.P.P..

3.- Fe de ropas que vistan el ofendido y el presunto responsable, refiriéndolas principalmente al estado material que guarden.

Fundamento legal.- Artículos 94 y 95 del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P..

4.- Fe de armas o cualquier otro objeto, relacionado con los hechos que se investigan.

Fundamento legal.- Artículos 94,95 y 279 del C.P.P.D.F. y I81 y I24 del C.F.P.P..

5.- Inspección ocular del lugar de los hechos, cuando fue re cerrado.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P..

RAPTO

"...Art.267.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño-

para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Fe de integridad física o lesiones de la ofendida y del presunto responsable en caso de encontrarse detenido y de los certificados médicos periciales, que se agregan a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 94, 95, 96, 122, 265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 124 y 169 del C.F.P.P..

2.- Fe de ropas de la ofendida y del presunto responsable refiriéndolas al estado material que guarden.

Fundamento legal.- Artículos 94 y 95 del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P..

3.- Inspección ocular del lugar de los hechos, o lugares relacionados con los mismos si fuesen cerrados.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P..

INCESTO

"...Art.272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

I.- Fe de estado andrológico, proctológico o ginecológico

de los sujetos si se encuentran detenidos, así como de integridad física y de los certificados médicos periciales correspondientes que se agregan a las diligencias.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 124 y 168 del C.F.P.P..

2.- Acreditación de la existencia del parentesco entre los sujetos activos del delito, mediante la recepción de la prueba documental, testimonial o confesional.

Fundamento legal.- Artículos 122 del C.P.P.D.F. y 168 del C.F.P.P..

3.- Acreditación de que los sujetos activos del delito tenían conocimiento del parentesco que guardaban, que puede ser por prueba testimonial o confesional.

Fundamento legal.- Artículos 122 del C.P.P.D.F. y 168 del C.F.P.P..

ADULTERIO

"...Art.273.- Se aplicará prisión hasta de dos años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escandalo..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Fe de estado andrológico, proctológico o ginecológico de los sujetos, así como de los certificados médicos periciales que se agregan a lo actuado.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,122,265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 124 y 168 del C.F.P.P..

2.- Aportación y recepción de la prueba documental, que-

acredita la existencia del vínculo matrimonial.

Fundamento legal.- Artículos 122 del C.P.P.D.F. y 168 - del C.F.P.P.

3.- Inspección ocular del lugar, que se encuentre relacionado con los hechos que se investigan.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y - 124 del C.F.P.P.

Integración de averiguaciones previas, de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

LESIONES

"...Art.288.- Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Fe de lesiones del ofendido y del certificado médico pericial, que se agrega a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,122,265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 169 del C.F.P.P..

2.- Fe de integridad física del presunto responsable en caso de encontrarse detenido y del certificado médico pericial que se agrega a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,122,265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P.

3.- Razón de intervención a peritos en criminalística -

de campo, balística y químico; en lesiones producidas por disparo de arma de fuego.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

4.- Razón de solicitud de acta relacionada en el caso de que el lesionado, se encuentre internado en algún hospital de traumatología, debiéndose tomar su declaración, dar fe de las lesiones que presente y demás que el hecho requiera.

Sin fundamento legal.

HOMICIDIO

"...Art.302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Razón de llamado telefónico, solicitando ambulancia - funebre, peritos en criminalística de campo y fotografos; otros peritos según el caso (incendio, balística, explosión, Químico, - hechos de tránsito de vehículos terrestre, etcetera)

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 46 de la L.O.P.G.J.D.F. y 220 del C.F.P.P.

2.- Inspección ocular, del lugar o lugares relacionados con los hechos que se investigan.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P.

3.- Fe de cadáver en el lugar en que se encuentre.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 105 del C.P.P.D.F. y 171 del C.F.P.P.

4.- Levantamiento del cadáver y traslado del mismo al -- lugar correspondiente.

Sin fundamento legal.

5.- Razón de intervención al perito médico forense, para el levantamiento del acta médica respectiva del occiso.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 46 de la L.O.P.G.J.D.F. y 171 del C.F.P.P.

6.- Razón de que se presentaron al anfiteatro de la Agencia investigadora correspondiente los peritos en criminalística y fotografos y demás peritos que se hayan solicitado para su intervención en los hechos.

Sin fundamento legal.

7.- Fe de ropas que vestía el occiso.

Fundamento legal.- Artículos 106 y 95 del C.P.P.D.F. y 184 del C.F.P.P.

8.- Fe de objetos personales y documentos encontrados al occiso.

Fundamento legal.- Artículos 95 y 279 del C.P.P.D.F. y 181 del C.F.P.P.

9.- Declaración de testigos de identidad del occiso, si los hay.

Fundamento legal.- Artículos 106 del C.P.P.D.F. y 184 del C.F.P.P.

10.- Reconocimiento de cadáver, fe de lesiones y media filiación.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 105 del C.P.P.D.F. y

I85 del C.F.P.P.

II.- Fe de acta médica que se agrega a las diligencias.

Fundamento legal.- Artículos 265 del C.P.P.D.F. y I24 - del C.F.P.P.

I2.- Fe de integridad física del presunto responsa--- ble, en caso de encontrarse detenido y del certificado médico-pericial que se agrega a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 95,96 y 271 segundo párrafo del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P.

I3.- Razón de que hasta el momento de la práctica de las actuaciones no se han presentado testigos de identidad, si -- existe ésta situación.

Fundamento legal.- Artículos I06 del C.P.P.D.F. y I84 - del C.F.P.P.

I4.- Razón de que se recibe y se agregan, a las actuaciones los dictámenes periciales solicitados, así como informe de la policía judicial y acta de autopsia.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F.; sin fundamento legal en materia federal.

ABORTO

"...Art.329.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

I.- Razón de intervención a peritos médicos forenses a fin de que examinen a la mujer, practicando examen ginecológico, determinar las lesiones que presente, señalando cual fue -

la causa del aborto; y la edad clínica probable del producto.

Fundamento legal.- Artículos 96 y 112 del C.P.P.D.F. y - 220 del C.F.P.P.

2.- Fe ministerial de lesiones de la mujer, del examen ginecológico y del producto de la concepción, corroborada con los certificados médicos periciales que se agregan a las diligencias, una vez que se de fe de los mismos.

Fundamento legal.- Artículos 95 y 265 del C.P.P.D.F. y - 124 del C.F.P.P.

3.- Fe de objetos encontrados con el producto de la concepción y que se encuentran relacionados con el mismo, tales como ropas, papeles, etc.

Fundamento legal.- Artículos 94, 95, y 265 del C.P.P.D.F. y 181 del C.F.P.P.

ABANDONO DE PERSONAS

"...Art.335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Razón de intervención al perito médico legista, a fin de que dictamine acerca de la edad clínica probable de la víctima y de su estado de salud.

Fundamento legal.- Artículos 96 y 271 párrafo segundo - del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

2.- Fe ministerial del estado de salud de la persona -- ofendida, de edad clínica probable si es menor de edad, corra-

borados con la fe de los certificados médicos periciales que se agregan a las actuaciones.

Fundamento legal.- Artículos 95 y 265 del C.P.P.D.F. y -
124 del C.F.P.P.

3.- Razón de intervención a la Dirección General de Servicios Sociales, para la atención y traslado de la víctima si procede.

Sin fundamento legal.

4.- Inspección ocular, del lugar donde se encontró a la persona abandonada si es el caso.

Fundamento legal.- Artículos 263 y 97 del C.P.P.D.F. y -
124 del C.F.P.P.

5.- Fe ministerial de ropas y objetos, que se encuentren relacionados con la persona abandonada.

Fundamento legal.- Artículos 94, 95, y 279 del C.P.P.D.F. y 181 del C.F.P.P.

Integración de averiguaciones previas de los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

ROBO

"...Art. 367.- Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

I.- Acreditación de la propiedad de lo robado, por medio de la documentación correspondiente, en su defecto con la re-

cepción de testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica según el caso.

Fundamento legal.- Artículos 103 en relación con el 115-fracción IV del C.P.P.D.F. y 175 fracción II del C.F.P.P.

2.- Inspección ocular, si el robo se efectuó en lugar cerrado.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P.

3.- Razón de solicitud de peritos en criminalística de campo, si procede por que los hechos hayan dejado vestigios o huellas materiales.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

4.- Razón de intervención a peritos valuadores, a fin de que dictaminen el valor de lo robado.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

5.- Razón de que se recibe y se agrega a las actuaciones los dictámenes periciales solicitados.

Fundamento legal.- Artículos 96 y 232 del C.P.P.D.F.; sin fundamento legal en materia federal.

6.- Fe de integridad física del presunto responsable y del certificado médico pericial, del cual se da fe y se agrega a las diligencias.

Fundamento legal.- Artículos 94, 95, 96, 122, 265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P.

ABUSO DE CONFIANZA

"...Art.382.- Al que con perjuicio de alguien disponga - para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Prueba de la entrega de los bienes y de la relación jurídica que la motivo, que puede hacerse por los medios de prueba, previstos por la legislación.

Fundamento legal.- Artículos 122 del C.P.P.D.F. y 168 - del C.F.P.P.

2.- Inspección ocular del lugar en el caso que sea necesario.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y - 124 del C.F.P.P.

3.- Fe de integridad física del presunto responsable y - del certificado médico pericial, del cual se da fe y se agrega a las diligencias de investigación.

Fundamento legal.- Artículos 94, 95, 96, 122, 265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y 124 del C.F.P.P.

4.- Acreditación por cualquiera de los medios de prueba previstos por la legislación procedimental penal, que el ofendido le requirió al presunto responsable, le devolviera el objeto o bienes materia del delito, y la negativa de éste de hacerlo.

Fundamento legal.- Artículos 122 del C.P.P.D.F. y 168 - del C.F.P.P.

5.- Razón de solicitud de peritos valuadores o contables según el caso.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

6.- Razón de que se recibe y se agrega a las actuaciones los dictámenes periciales solicitados.

Fundamento legal.- Artículos 96 y 232 del C.P.P.D.F.; en materia federal no se reglamenta.

FRAUDE

"...Art.386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechandose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, - la pena se aumentará con prisión de ..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

I.- Fe de los instrumentos u objetos, relacionados con el delito; documentos, obras de arte, etc..

Fundamento legal.- Artículos 265, 95 y 279 del C.P.P.D.F. y 181 del C.F.P.P.

2.- Razón de solicitud de los peritos correspondientes - al caso concreto si se requiere su intervención, tales como - contables, valuadores, grafoscopos etc.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

3.- Inspección ocular; si las actividades fraudulentas -- tienen relación con algún lugar, que requiere su inspección.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y - I24 del C.F.P.P.

4.- Fe de integridad física del presunto responsable en el caso de encontrarse detenido y del certificado médico pericial que se agrega a las actuaciones investigatorias.

Fundamento legal.- Artículos 94, 95, 96, I22, 265 y 27I del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P.

5.- Razón de que se reciben y se agregan a las actuaciones, los dictámenes periciales solicitados.

Fundamento legal.- Artículos 232 del C.P.P.D.F.; sin fundamento legal en el orden federal.

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

"...Art.395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o - furtivamente, o empleando amenaza o engaño ocupe un inmueble o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o éste en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Inspección ocular, del lugar de los hechos.

Fundamento legal.- Artículos 265 y 97 del C.P.P.D.F. y - 124 del C.F.P.P.

2.- Razón de intervención a servicios periciales, solicitando la intervención de peritos en topografía, arquitectura- etc., según lo requiera la investigación.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

3.- Razón de que se recibe y se agrega a las actuaciones, los dictámenes periciales solicitados.

Fundamento legal.- Artículos 232 del C.P.P.D.F.; en materia federal no se encuentra fundamentado.

4.- Fe de la documentación que acredite, la propiedad o - la posesión del inmueble ocupado.

Fundamento legal.- Artículos 122 del C.P.P.D.F. y 168 - del C.F.P.P.

5.- Fe de integridad física del presunto responsable en el caso de que se encuentre detenido y del certificado médico pericial que se agrega a las diligencias.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,I22,265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

"...Art.399.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en --- perjuicio de tercero,se aplicarán las sanciones del robo simple..."

DILIGENCIAS BASICAS DE INVESTIGACION

1.- Fe del bien o de la cosa dañada,señalando los deterioros o daños sufridos.

Fundamento legal.- Artículos 265,95 y 279 del C.P.P.D.F. y I24 y I81 del C.F.P.P.

2.- Razón de intervención a servicios periciales,solicitando peritos valuadores,arquitectos,tránsito de vehículos terrestre según el caso.

Fundamento legal.- Artículos 96 del C.P.P.D.F. y 220 del C.F.P.P.

3.- Fe de integridad física o estado psicofísico del presunto responsable,según el caso lo requiera y si se encuentra detenido,así como del certificado médico que corrobora la apreciación ministerial.

Fundamento legal.- Artículos 94,95,96,I22,265 y 271 párrafo segundo del C.P.P.D.F. y I24 del C.F.P.P.

De las diligencias de investigación de los delitos,antes apuntadas se hace necesario,hacer varias observaciones preferentemente en cuanto a los dictámenes periciales,solicitados

por el Ministerio Público, el cual los debe apreciar con ciertas reservas al resolver; puesto que los mismos pueden carecer de técnica, motivando defectuosas ilustraciones respecto de -- los objetos, lugares o personas, que fundamentan el estudio, con grave perjuicio y detrimento al procedimiento y a la imagen -- del Ministerio Público y al interés social. Estos dictámenes -- deben ser elaborados por los peritos y éstos deben ser del -- servicio pericial.

2.7.- DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA PRACTICADAS POR LA - AUTORIDAD JUDICIAL.

Se ha establecido en la ley, que el Ministerio Público, en delitos que se encuentre investigando sin detenido y no exista la flagrancia del mismo, porque se hubiese suspendido la investigación, cuando considere reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para proceder penalmente en contra del presunto responsable, no proceda a su detención por su propia determinación, si no que ejercite la acción penal sin detenido, solicitando al Juez, la orden de aprehensión. Lo mismo se señala para la práctica del cateo cuando sea necesaria para la debida comprobación del delito, que dados los términos del artículo 16 Constitucional, debiera solicitarse al Organó Jurisdiccional. De ésta forma la investigación de los delitos, de acuerdo a los términos legales que rigen el procedimiento persecutorio de los mismos, se lleva a cabo tanto por el Ministerio Público, como por la autoridad judicial, estableciendose así el control de funciones entre ambas autoridades, resultando con ello protegidas las garantías Constitucionales, referente principalmente al domicilio y libertad de los gobernados.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, tenemos que -- las diligencias complementarias de averiguación previa que se ha seguido reservando a la autoridad judicial son: la orden de aprehensión y el cateo, como se desprende del contenido del artículo 16 Constitucional, y lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos

132 y 152, y por el Federal en sus artículos 61 al 70, 134 y -- 195. En el fuero común de acuerdo a los términos del artículo 3o fracción II, en relación al 4o, el Ministerio Público investigador, queda facultado para solicitar de la autoridad judicial, cualquier otra diligencia tendiente a dejar comprobados el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, al ejercitar la acción penal, lo que va en contra de lo dispuesto por el -- artículo 21 Constitucional, como ya lo hemos dejado establecido anteriormente, también hemos comentado que; en materia federal no hay disposiciones legales que autoricen al Ministerio Público, para solicitar diligencias complementarias de averiguación previa, distintas a la orden de aprehensión y cateo, al ejercitar la acción penal; lo que de igual manera debiera establecerse en materia común, dejando al Ministerio Público únicamente facultado para solicitar del Organismo Jurisdiccional la práctica de las diligencias complementarias de averiguación previa de carácter Constitucional antes mencionadas.

Pasando a estudiar en forma particular éstas diligencias, haremos el análisis del cateo, como diligencia prevista en la Constitución y la visita domiciliaria en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en su artículo 153 ya que el federal no la regula, señalando las siguientes observaciones y diferencias que guardan una y otra. En las leyes -- secundarias textualmente se establece: Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "...El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expe-

indica en que momento del procedimiento. El segundo elemento-- omitió señalar que los objetos una vez localizados que sean necesarios para la comprobación del delito, deberán ser trasla dados al lugar que corresponda, siguiendo lo dispuesto por el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. El tercer elemento, esta destinado a evitar que la autoridad que practique la diligencia, pueda ser objeto de alguna acusación, que podría consistir en que la misma incurrió en alguna ilegalidad de cualquier naturaleza.

El segundo párrafo de éste precepto, de acuerdo a su redacción indica que el Ministerio Público, cuando actúe como investigador, podrá solicitar la práctica de ésta diligencia a la autoridad judicial, en el transcurso de la investigación -- antes de que ejercite la acción penal, ya que se indica que la autoridad judicial una vez practicada la diligencia, enviará -- al Ministerio Público, las actuaciones o el acta. Consideramos que ésta diligencia debe solicitarla el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, tal como se establece en los artícu los 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisando en el segundo de los mencionados, quienes serán los en cargados de llevar a cabo materialmente la diligencia. Creemos que aún cuando se da forma optativa entre el Secretario, o el Actuario del Tribunal, los encargados de diligenciarlos, o la -- policía judicial, ésta última es la más indicada para llevarla a cabo bajo la responsabilidad del Juez, o acompañada ésta por alguna autoridad del Tribunal.

El Ministerio Público en sus investigaciones no requiere de ésta diligencia del cateo, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 94, 98 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 123 del Federal, lo facultan para trasladarse al lugar de los hechos, y aún cuando sea cerrado introducirse y clausurarlo, allegándose las pruebas del delito, tales como el recoger y trasladar los objetos e instrumentos dejados en la perpetración del hecho delictuoso y examinar en compañía de los peritos correspondientes que el caso requiera, las huellas o indicios dejados por los mismos y llevar a cabo la detención de los presuntos responsables. De ésta forma dados los términos de los preceptos antes mencionados, el Ministerio Público no requiere de ésta diligencia, la que debiera desaparecer de la legislación procedimental penal por absoluta; ya que además de llevarse a cabo, su trámite es muy tardado y las investigaciones de los delitos requieren que se actúe de inmediato.

En cuanto a la visita domiciliaria, a que se refiere el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice "...Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente declarada así en orden previa..."; no se señala aquí a quien corresponde llevarla a cabo, pero es de considerarse que la misma se refiere a la simple inspección ocular del lugar visitado y dar fe de lo que se observa en el

mismo; lo cual es equiparable a la inspección Ministerial llevada a cabo dentro de la averiguación previa, con fundamento en los artículos 98 y 124 de las leyes adjetivas aplicables respectivamente en el fuero común y federal, criterio que apoya Rafael Pérez Palma, al señalar que la visita domiciliaria, dentro del procedimiento penal, es una forma más de cateo, en la cual no es necesario hacer distinción alguna, ya que la única diferencia que guardan una y otra, es que en el cateo, se busca y se registra y en la visita domiciliaria se limita a la simple inspección ocular y dar fe de lo que se observa. (49)

En cuanto a las definiciones, de éstas diligencias, Eduardo Pallares, señala que "...Se entiende por cateo la inspección que una autoridad hace de un lugar o de una cosa para encontrar un objeto o una o varias personas determinadas. Si el cateo se lleva a cabo en una casa habitada toma el nombre de visita domiciliaria..." (50)

Jorge Obregón Heredia, define al cateo, como "...La inspección ordenada por autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y motive para realizar un reconocimiento en casa o negocio, para aprehender a alguna persona o más, o bien buscar algún o algunos objetos... la orden de cateo, debe contener la dirección del sitio en que se debe verificar el cateo y el nombre o nombres de quienes deban aprehenderse y la descripción particular o genérica de los objetos que se --

(49) Op.cit, pág.173

(50) Prontuario de Procedimientos Penales, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1979, pág.53

buscan..."(51)

De los conceptos anotados llegamos a la conclusión que el cateo es la diligencia hecha por mandato escrito de la autoridad judicial, debidamente fundado y motivado, llevada a cabo en lugar de prohibido acceso a toda persona en general y con el fin de buscar huellas o indicios relacionados con algún delito; y para recoger objetos, o llevar a cabo la aprehensión de alguna persona.

Por último procede mencionar, que el primer párrafo del artículo 152, del Código de Procedimientos Penales, del Distrito Federal, es copia literal de la parte final del párrafo del artículo 16 Constitucional, donde encuentra su fundamento el cateo. En cuanto a la visita domiciliaria que regula la ley -- procesal penal vigente no esta contemplada tampoco por la ley Suprema; ya que el artículo 16 de la Carta Magna se refiere a las visitas domiciliarias que habrá de practicar la autoridad administrativa, de carácter sanitario o fiscal.

Pasando al estudio de la orden de aprehensión, señalamos que los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Federal son: a).- Que sea expedida por la autoridad judicial; b).- Que exista una denuncia o querrela de hechos delictuosos, que sean sancionados con privación de la libertad; c).- Que la denuncia o querrela sea apoyada con

(51) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, 1981, pág. 94

declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado; -- d).- Que la orden de aprehensión sea solicitada por el Ministerio Público.

La orden de aprehensión requiere del previo ejercicio de la acción penal, hecha por el Ministerio Público, por lo que el Juez queda impedido de hacerlo en forma oficiosa.

El Organo Jurisdiccional, ha interpretado en forma adecuada los requisitos antes señalados, para el libramiento de la orden de aprehensión en el sentido, de que existan suficientes elementos que hagan posible inferir la existencia del cuerpo del delito y presunta responsabilidad del sujeto respecto del delito sancionado con pena privativa de libertad.

Al respecto Manuel Rivera Silva, en los comentarios que hace de los requisitos exigidos para el libramiento de la orden de aprehensión antes señalados, nos dice que la autoridad judicial esta obligada, a analizar si el hecho es delictuoso o no y enseguida hacer una clasificación del mismo en cuanto a la penalidad, observando que clase de sanción tiene prevista: pena privativa de libertad, no privativa de la libertad o alternativa; haciendo la observación éste autor de que estas apreciaciones no entrañan el Juzgar si está o no comprobado el cuerpo del delito. (52)

Los razonamientos expuestos por éste autor, los consideramos correctos; puesto que hasta la solicitud de la orden de

(52) Op.cit. pág. 146

aprehensión, constituyen diligencias de averiguación previa y no entra aún la función juzgadora de la autoridad judicial, debiendo limitarse únicamente a lo señalado por el artículo 16 Constitucional.

Sergio García Ramírez, por su parte nos dice "...Se ha -- sostenido uniformemente que para pedir y resolver una orden de aprehensión no es necesario que esté acreditado el cuerpo del delito, sino basta con que se cumpla lo exigido por el artículo 16 Constitucional... Sin embargo considerese que dados los que llamamos presupuestos normales de la consignación y considerando que ésta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandamiento ya se deberá haber comprobado el corpus criminis, o al menos se habrá procurado comprobarlo..."(53)

No estamos de acuerdo, con lo señalado por éste autor por las razones antes mencionadas; de ser así el Ministerio Público, estaría obligado a comprobar plenamente el delito dentro de la averiguación previa.

La autoridad judicial, al analizar las actuaciones de la averiguación previa, referentes a la solicitud de la orden de aprehensión, hecha por el Ministerio Público, puede llegar a -- negarla, por comprender que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional; ante ésta negativa el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de nuevas dili

(53) Op.cit, pág. 414

gencias complementarias de averiguación previa, que subsanen lo omitido al ejercitarse la acción penal; las que pueden consistir, como ya se ha citado anteriormente en: ampliaciones de declaraciones del denunciante o de los testigos, inspecciones oculares, prueba documental y cualquier otra, las que al ser practicadas por la autoridad judicial, contraviene lo previsto por el artículo 21 Constitucional.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, nos dice "...El auto que niega la orden puede obedecer a que no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos y solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales y ya así pueda dictarse..." (54)

En cuanto a la definición de ésta diligencia, en la doctrina, Manuel Rivera Silva, señala "...En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad..." (55)

Citando nuevamente a Guillermo Colín Sánchez, señala --- "...Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que --

(54) Op.cit, pág. 268

(55) Op.cit, pág. 144

sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye..."(56)

Por nuestra parte diremos, que la orden de aprehensión es el acto procedimental, solicitado por el Ministerio Público, a la autoridad judicial; la cual lo concede mandando aprehender y poner a su disposición al presunto o presuntos responsables, por considerar que de las actuaciones de averiguación practicadas, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para proceder penalmente en su contra.

Podemos concluir diciendo nuevamente, como ya lo hemos -- hecho en capítulos anteriores que el Ministerio Público, en -- sus investigaciones podrá proceder a la detención del presunto responsable, sin requerir de ésta diligencia de la orden de aprehensión, siempre que se encuentre continuando con las investigaciones, en razón a que el mismo artículo 16 Constitucional previene que en casos urgentes y cuando se este cometiendo el delito, se podrá proceder a la detención del presunto -- responsable, casos que ya hemos estudiado anteriormente haciendo las observaciones correspondientes. Por lo que agregamos -- que únicamente en casos extremos el Ministerio Público, requiera de ésta orden del Juez, para proceder a la detención del probable responsable, que podría ser cuando se haya dictado --

(56) Op. cit., pág. 267

resolución de archivo a la averiguación previa y nuevamente - se le de tramite, ejercitando la acción penal sin detenido y - en el caso de que una vez cumplidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ignore el paradero del presunto responsable, en éste caso se podrá ejercitar la acción penal, dejando a cargo del Juez la detención del probable responsable.

C A P I T U L O T E R C E R O

RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- Las resoluciones de reserva y de archivo.- 3.2.- Na
turaleza jurídica de la consignación.- 3.3.- Ejercicio de la-
acción penal por el Ministerio Público, con detenido y sin de-
tenido.-3.4.- Control jurídico del ejercicio de la acción pe-
nal por el Ministerio Público.

C A P I T U L O I I I

RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- LAS RESOLUCIONES DE RESERVA Y DE ARCHIVO.

La resolución de reserva, tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza, para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y - en consecuencia la presunta responsabilidad; o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta - el momento atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada.

La imposibilidad que constituya un obstáculo, para la -- práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza, que impida realmente - la actuación del Ministerio Público, como por ejemplo, la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos - que se investigan y cuyo testimonio sea necesario, para la comprobación del delito y existan suficientes datos, de que ésta - persona se encuentra fuera del país y no es posible presentar la a declarar. La otra situación en que procede acordar la reserva de la averiguación, es cuando comprobado el cuerpo del - delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no ha sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como presunto responsable.

Al mandar a la reserva la averiguación previa, en modo - alguno significa, que la averiguación haya concluido, o que no

puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público investigador y no habiéndose cumplido, aún lo previsto en el artículo 111 del Código penal vigente en el Distrito Federal, referente a la prescripción de la acción penal, ésta obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal; por lo que queda siempre la posibilidad al practicarse nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse la acción penal.

En el fuero común, la propuesta de ponencia de reserva -- deberá ser autorizada por los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador a propuesta del Agente del Ministerio Público investigador, de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia federal - de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 fracción V, 43 - fracción X y 32 de la Ley de la Procuraduría General de la República, la ponencia de reserva, hecha por el Agente del Ministerio Público, deberá ser aprobada y revisada por el Director General de Averiguaciones Previas de la institución, al cual se enviarán las actuaciones de la averiguación previa practicada.

La resolución de archivo, por no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Agente del Ministerio Público investigador, ha verificado que no existe indicio alguno, que haga-

suponer la comisión del delito; en éste supuesto acuerda el -- archivo de la averiguación previa. Por acuerdo del Procurador de la institución del Ministerio Público del fuero común, a ésta resolución de archivo, se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida mediante la reapertura de la averiguación previa, y proporcionar de ésta manera seguridad jurídica a los gobernados, que pudieran -- llegar a sufrir las consecuencias de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público. En la doctrina se ha sostenido que a ésta resolución de archivo, no se le puede dar el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que ésta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y llegado el caso ejercitar la acción penal.

"...el acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación, no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, - quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervinientes..."(57)

(57) GARCIA, Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria, -- Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 35

Por nuestra parte consideramos, que la ley ha organizado de tal forma a la Institución del Ministerio Público, que contra ésta determinación de archivo, que trae consigo el no ejercicio de la acción penal, no procede ningún recurso judicial - que pueda hacer valer el interesado, por lo que aún cuando sea una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

Cabe señalar así mismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo, empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 110 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su párrafo segundo, lo que da la posibilidad a una resolución que por necesidad jurídica establecerá certeza.

De igual manera reiteramos, que la determinación de archivo, es una resolución que debiera ser decretada por la autoridad judicial, la cual con el fin de hacer expedita la administración de justicia se ha dejado en manos del Ministerio Público.

Manuel Rivera Silva, al respecto nos dice, que la facultad del Ministerio Público, de determinar la resolución de archivo, ha sido criticada argumentándose que se abroga facultades -- jurisdiccionales, al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que ésta haga la declaración de la no existencia del delito; cuando el Ministerio Público no puede hacer la consignación, por carecer de elementos de prue-

ba y no puede cumplir con lo que establece el artículo 16 Constitucional.(58)

Cuando de lo actuado, se desprenda la procedencia de la ponencia de resolución de archivo, en el fuero común, el Agente del Ministerio Público investigador, remitirá ésta, junto con las demás diligencias de averiguación previa practicadas, a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a fin de que emitan su opinión sobre la procedencia de tal determinación y los Subprocuradores cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador autorizará o negará dicha propuesta de archivo de la averiguación correspondiente; lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 19, 25 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En materia federal, la ponencia de archivo, junto con las actuaciones de averiguación previa, deberán ser dirigidas para su aprobación al Procurador General de la República y al Director General de Control de Procesos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción IX, inciso a), 11 fracción II, inciso a), 21 fracción II, inciso a), y 32 de la Ley General de la República.

(58) Op.cit, pág. 143

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONSIGNACION.

La consignación o ejercicio de la acción penal, que lleva a cabo el Ministerio Público consignador, ante el Juez, es un acto más de naturaleza administrativa y esto se desprende -- atendiendo tanto al órgano que la realiza por la discrecionalidad de sus actos que le permiten decidir si procede una consignación o no, como por no existir ningún recurso judicial - que pueda hacer valer el interesado, ante su negativa de no -- ejercitar la acción penal, ya que para estos casos, sólo existe el recurso administrativo de acudir ante el Procurador del - fuero federal, que será el que en definitiva resolverá sobre - su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo -- 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; en el fuero común nada se indica al respecto.

El acto consignatorio reúne además las características de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos esenciales, en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solémnes o sacramentales cuya omisión le pudiera restar validez.

De igual manera podemos decir, que es un acto unilateral y autónomo e independiente, en razón a que se lleva a cabo con la sola intervención del Ministerio Público consignador, no -- dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal que ejerce en forma absoluta, de acuerdo - a lo señalado por el artículo 21 Constitucional, que lo convier

te en cierta forma en juzgador de los hechos delictuosos, quedando en consecuencia a su juicio, en muchas de las ocasiones el destino que se le dará a las personas y objetos relacionados con el delito. De ésta manera el Ministerio Público, con -- las facultades de que se encuentra investido, juzga más casos -- que la propia autoridad judicial, al culminar sus investigaciones, determinando en algunos casos la consignación y en otros -- negandola sin más argumentos que su propio juicio de los hechos; resolviendose de ésta manera la problemática de la criminalidad y la impartición de justicia, que en la mayoría de los casos queda a nivel de averiguación previa y en manos del Ministerio Público, como dueño exclusivo del ejercicio de la -- acción penal.

De igual manera se hace necesario, establecer si el ejercicio de la acción penal, es un derecho o una obligación, para el Ministerio Público; podemos decir que de acuerdo con las -- facultades, que se le ha otorgado en el artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal, es una facultad inherente a la persecución del delito; sin embargo tal facultad, -- se halla impregnada de la obligatoriedad que debiene, en la -- misma forma, tanto del artículo 21 Constitucional, como del 16 de tal ordenamiento jurídico, por lo que en esencia el ejercicio de la acción penal, es un derecho y una obligación del Ministerio Público, pues como órgano del Estado facultado para -- perseguir los delitos, se subordina a la ley, ejercitando la -- acción penal, cuando se desprenda de lo investigado que se han

reunido los requisitos legales, para acudir al Organó Jurisdiccional, solicitándole la aplicación de las consecuencias jurídicas al caso concreto.

3.3.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO- CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, puede hacerlo según los hechos investigados, con detenido o sin detenido. En el caso de consignarse sin detenido, el delito de que se trate, determinará que la consignación vaya acompañada de la orden de comparecencia o de aprehensión. Tratándose de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, la consignación se hará solicitándose la orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria se solicitará la orden de comparecencia.

No podrá pedir se gire orden de aprehensión, cuando el delito tenga pena pecuniaria o alternativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional a contrario sensu, que a la letra dice, "...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."; lo que es reglamentado por el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece, "...No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción..."

En materia del fuero común, en el caso de que la consignación sea sin detenido, también se permite para los delitos en general, consignarse no obstante que aún no se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, de acuerdo

con lo señalado por el artículo 4o del Código de Procedimientos Penales, que textualmente establece "... Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, - el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención..."

De lo que se concluye, que lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es con el fin de garantizar la libertad de los individuos, por lo que el Ministerio Público, deberá justificar la detención del inculcado y su consignación a la autoridad jurisdiccional, cumpliendo con lo dispuesto por éste precepto Constitucional.

Los delitos que el Código Penal vigente, para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, les señala pena no corporal son: a).- Daño en Propiedad ajena (art.62); b).- Quebrantamiento de sellos (art.188); c).- Ultraje a las insignias nacionales; (art. 223); f).- Delitos cometidos en la administración de justicia (art.225); g).- Delitos de abogados, patronos y litigantes (art. 231); h).- Falsedad en declaraciones judiciales (art.248); i).- Juegos prohibidos (art.250); j).- Lesiones (art.289); k).- Injurias (art.348); l).- Difamación (art.350); ll).- Calumnia -- (art.356).

Al consignarse por delitos de ésta naturaleza, se hará - sin detenido, solicitandose la orden de comparecencia; en todos

los demás que tengan señalada pena corporal se hará con el pe
dimento de la orden de aprehensión.

Si la consignación se hace con detenido se le remitirá -
al Reclusorio y a disposición del Juez que corresponda, al cual
se enviarán las actuaciones de averiguación previa, juntamente
con el pliego de consignación.

3.4.- CONTROL JURIDICO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR - EL MINISTERIO PUBLICO.

El ejercicio de la acción penal, se encuentra otorgado en forma exclusiva, al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional y contra la resolución -- que decreta el no ejercicio de la acción penal, solo procede -- de acuerdo a lo señalado por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, acudir dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución al Procurador General de Justicia, quien decidirá bajo su estricta responsabilidad la resolución recurrida, oyendo previamente el parecer de sus Agentes Auxiliares y en caso de que el Procurador confirme el mandamiento denegativo, solo queda como procedente el juicio de responsabilidad. En el fuero común nada se indica sobre éste recurso de carácter interno existente en el orden federal; y únicamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indica que por delegación de funciones del Procurador, los Subprocuradores cualquiera de ellos, podrán resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

González Bustamante, al analizar el acto procedimental -- del ejercicio de la acción penal, nos dice que en el ejercicio de la acción penal existen dos principios directrices: el de legalidad y el de oportunidad. El primero que consiste en que invariablemente debe ejercitarse la acción penal, siempre que se encuentren satisfechas las condiciones mínimas o presupues

tos generales, y cualquiera que sea la persona contra la que se intente. De acuerdo con el principio de oportunidad, nos dice éste autor, el ejercicio de la acción penal queda a elección del Estado, si la ejercita o no; al valorizar las consecuencias que pueden perjudicarlo o beneficiarlo. (59)

En la mayoría de los países democráticos, se ha adoptado el principio de legalidad; el cual priva en México, y donde se ha encargado, para hacerlo vigente en nuestro régimen de Derecho al Ministerio Público, como único órgano del Estado facultado para ejercitar la acción penal. Como en todo monopolio -- pueden llegar a cometerse arbitrariedades y abusos, el Ministerio Público, al ser el único órgano del Estado, que puede ejercitar la acción penal, en ocasiones no obstante tener suficientes elementos de prueba para ejercitar la acción penal se niega a hacerlo; ante ésta situación se ha pensado en establecer un control jurídico, que evite la comisión de cualquier arbitrariedad, por parte de éste órgano del Estado, que pueda llegar a ser lesivo para la sociedad. De ésta forma en otros países como en Francia, de acuerdo a los comentarios de Sergio -- García Ramírez, se ha implantado el sistema de control jurisdiccional, de tal forma que si el Ministerio Público no procede al ejercicio de la acción penal el Tribunal de apelación de segunda instancia, oficiosamente puede ordenarle que ejercite la acción penal. En Alemania existe uno y otro el de control interno y el jurisdiccional y así el interesado puede acudir-

(59) Op.cit, pág. 46

al superior jerárquico, en caso de negativa del inferior, y ante la inactividad de toda la Institución, puede ocurrir al Tribunal de segunda instancia. Bajo el sistema Austriaco en caso de inactividad de la acción, se prevé la acción subsidiaria del particular interesado. Y finalmente en Italia, al igual que en México, funciona el sistema de control interno, ejercitado por los mismos superiores jerárquicos del Ministerio Público. (60)

En la doctrina mexicana, Rafael de Pina, se opone al control jurisdiccional, por la vía de amparo por la subordinación en que quedaría el Ministerio Público, respecto a la autoridad judicial, y considera más viable el sistema de vigilancia de jerarquías, consistente en la supervisión del superior sobre el inferior, dentro de la misma Institución. (61)

Carlos Franco Sodi, se manifiesta en favor del sistema de control jurisdiccional, al señalar que es el más viable y que el juicio de amparo llenaría esa importante función de control; pero que a ésta se opone la interpretación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia del artículo 21 Constitucional, en el sentido de que la resolución del Ministerio Público, negándose a consignar no viola garantías individuales. (62)

Guillermo Colín Sánchez, se inclina por la procedencia del Amparo, como sistema de control, cuando el Ministerio Público arbitrariamente se abstiene de ejercitar la acción penal-

(61) Op. cit., pág. 198

(62) Op. cit., pág. 27-28

(63) El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1939, Segunda Edición, pág. 45

reafirmando ésta posición en la cita que hace de Ignacio Burgoa, que dice, "...El juicio de Amparo es una institución que - tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución, frente a la actuación autoritaria que lo quebrante - en perjuicio de todo sujeto que esté colocado en la situación de gobernado..."(64)

Sergio García Ramírez, al oponerse al sistema de control-jurisdiccional, concluye diciendo, "...que el amparo es improcedente en los casos de no ejercicio de la acción, desistimiento de la misma, o formulación de conclusiones inacusatorias, por parte del Ministerio Público..."(65)

Teniendo el Ministerio Público, como función trascendental la vigilancia de la legalidad, en todos los ordenes; consideramos que es el más obligado a subordinarse a lo señalado por la ley, a fin de asegurar la impartición de justicia en condiciones igualitarias, para gobernantes y gobernados; siendo el mejor sistema de su actuación, el de control interno dentro de la misma Institución, ya que tan arbitrario puede llegar a ser el Ministerio Público como la autoridad Judicial; además de -- que el sistema de control jurisdiccional, no tiene cabida en nuestro régimen de derecho, por prohibirlo nuestra Constitución, porque la función persecutoria de los delitos lo ha dejado, exclusivamente en manos del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 Constitucional.

(64) Op.cit, pág. 261

(65) Op.cit, pág. 201

C A P I T U L O C U A R T O

LAS RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

4.1.- Consecuencias jurídicas inherentes a la persona -
ofendida, al Ministerio Público y al presunto responsable.

4.2.- Consecuencias sociales inherentes a la persona ofend
dida, al Ministerio Público y al presunto responsable.

C A P I T U L O I V

LAS RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS CONSE--
CUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

4.I.- CONSECUENCIAS JURIDICAS INHERENTES A LA PERSONA OFENDI--
DA, AL MINISTERIO PUBLICO Y AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Las resoluciones de reserva y de archivo, son las determi--
naciones de carácter administrativo en que culmina la averi--
guación previa en forma temporal o definitiva, al no llegar a--
tener elementos suficientes de prueba, que permitan ejercitar--
la acción penal. Estas determinaciones al ser decretadas como--
consecuencia de una deficiente investigación o manejo arbitra--
rio del procedimiento investigatorio por parte de funcionarios
del Ministerio Público, lesionan gravemente los derechos del -
ofendido al perderse la posibilidad por parte de éste de obte--
ner la reparación del daño; ya que de acuerdo a lo señalado --
por los artículos 29, 30, y 34 del Código Penal vigente para el
Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Re--
pública en materia de fuero federal, es el Ministerio Público--
el único órgano del Estado facultado para exigir la reparación
del daño causado al ofendido por la comisión del ilícito pe--
nal; quedando como consecuencia impedida la parte ofendida de--
intentar alguna acción civil en contra del presunto responsa--
ble, con la finalidad de que se le cubran en forma económica -
los daños que se le causarón. Quedando facultada únicamente pa--
ra intervenir dentro del proceso penal, mediante el incidente--

de reparación del daño exigible a tercero, en los términos fijados por los Códigos de Procedimientos Penales. Por lo que el Ministerio Público, con el fin de lograr la reparación del daño privado y social, debe proceder conforme a las determinaciones que le señale la ley, en cada uno de sus actos, haciendo amplio uso de la facultad de perseguir el delito, que le concede el artículo 21 Constitucional.

El ejercicio de la acción penal, como resolución en que concluye la averiguación previa, trae como consecuencia una -- vez culminadas las etapas de la persecución del delito, efectuadas por el Ministerio Público, a través del procedimiento -- el pronunciamiento de la sentencia, que podrá ser condenatoria o absolutoria. Con la sentencia condenatoria, el ofendido por -- el delito obtendrá la reparación del daño que se le causó por que el presunto responsable cumplirá con la pena que se le -- haya impuesto, por el daño social y privado que ocasionó con su conducta delictuosa. La sentencia absolutoria, dictada por -- la autoridad judicial, produce al absuelto el derecho a la --- acción reclamatoria de carácter penal, en contra de la persona que directamente lo acusó, al quedar comprobado que obró calumniosamente y, que no tenía derecho de señalarlo como responsable del delito denunciado o querrellado. En contra del Ministerio Público, el absuelto carecerá de acción en su contra, por -- no ser el Ministerio Público, responsable de las molestias o -- daños causados a los implicados en el delito investigado, cuando proceda en el ejercicio de sus funciones.

Concluimos que el Estado, al otorgar en forma exclusiva - el derecho de asegurar la reparación del daño de la parte ofendida por el delito, esta obligado a establecer los mecanismos-jurídicos que eviten que esta sanción pecuniaria no pueda cumplirse, porque en la mayoría de los casos el obligado sea insolvente o por otros motivos no pueda cumplir. Por lo que el Estado en éste caso a través del Ministerio Público, desde el inicio de sus irvestigaciones de averiguación previa, en los casos en que proceda, debe exigir al inculpado la garantía suficiente, que asegure la reparación del daño causado a la parte ofendida, ya que es cotidiano que en los delitos en que procede obtener la libertad caucional ante el Ministerio Público a nivel de averiguación previa, solo se le exige al inculpado la cantidad fijada administrativamente por concepto de caución por el delito que corresponda sin hacer alusión a la reparación del daño, siendo sorprendente como es más facil pagar la caución ante el Ministerio Público, por el delito de homicidio en tránsito de vehículos, que los daños ocasionados a algún vehículo cuando concurra algún otro delito privativo de la libertad. En los casos de que el presunto responsable, sea absuelto al acreditarse que no existió el delito de que se le acusó o que existiendo no tenía responsabilidad alguna en su consumación, el Estado debe estar obligado a cubrir los daños material y moral causados al sujeto absuelto; el cual en contra de la persona que lo acusó directamente podrá querellarse en su contra por el delito de calumnia. Por lo que el Minis

terio Público en colaboración con el Organo Jurisdiccional, de
be impartir la justicia legal que corresponda, dentro del pro-
cedimiento persecutorio, desalentando de ésta manera la vengan
za privada por parte de los particulares.

4.2.- CONSECUENCIAS SOCIALES INHERENTES A LA PERSONA OFENDIDA AL MINISTERIO PUBLICO Y AL PRESUNTO RESPONSABLE.

La ejecución de las medidas de seguridad social o de las penas impuestas, a quienes han llevado a cabo una conducta delictiva o antisocial, corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, organizando ésta última la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien tiene a su cargo la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores y a los adultos delincuentes, por la autoridad judicial, en el curso del procedimiento a que se les sujetó.

El momento procedimental, en que surge la actividad de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, por conducto del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, es cuando el Ministerio Público investigador, al término de sus investigaciones de averiguación previa, resuelve remitir al menor infractor, de las leyes penales al Consejo Tutelar para menores, al haber quedado demostrado su participación, en los hechos delictuosos y quedar debidamente acreditada su minoría de edad a través de la exhibición del acta de nacimiento o certificado médico legal, de edad clínica probable. Entendiendo para tales efectos como menor de edad, el que tenga menos de 18 años, e infrinja las leyes penales o los reglamentos de policía y buen Gobierno, o manifieste fundadamente una conducta peligrosa, tendiente a causar daños así mismo, a su familia o la sociedad, de acuer-

do a lo señalado por los artículos 1o y 2o de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

El procedimiento seguido, en contra del menor, ante el Consejo Tutelar para Menores, es de carácter terapéutico, basado en la observación de la conducta, con el fin de conocer la personalidad del menor infractor y poder estar en condiciones de aplicar, las medidas correctivas, que el caso requiera que pueden llegar a consistir en, el internamiento del menor en los centros de observación o en dejarlo en libertad incondicional. El estudio de la personalidad del menor infractor se lleva a cabo, por medio de los estudios médico psicológicos, pedagógico y social. Aquí no interviene el Organismo Jurisdiccional, ni el Ministerio Público, por no ser un juicio tendiente a dejar comprobado el cuerpo del delito o probable responsabilidad, puesto que el delito mismo no existe, al no ser imputable al menor, ya que la minoría de edad, es una causa de inimputabilidad. Se considera que la conducta desarrollada por el menor, no es delictiva, sino una conducta desviada e irregular, debido a la falta de capacidad del menor para discernir sobre sus actos y que según los resultados que arrojen los estudios de la personalidad, se podrá determinar el tiempo en que el menor debe quedar bajo la tutela y protección del Consejo Tutelar para Menores Infractores, y en cuanto se considere que dicho menor infractor, está ya en condiciones de incorporarse a la sociedad, se le dejará en libertad incondicional. De ésta forma para

el Ministerio Público, tratándose de delitos cometidos por el menor de edad, no existe la función persecutoria del delito.

Ante esto, todo menor de edad que llegue a desarrollar -- cualquier conducta, de las que describe el Código Penal, como -- delitos, se encuentra ausente de responsabilidad y sólo será -- sujeto a un procedimiento de observación, pero al fin y al -- cabo privado de su libertad, al quedar internado el tiempo que las autoridades correspondientes lo crean necesario. Y al no -- gozar el menor de ninguna garantía, ni Constitucional ni proce-- dimental, para demostrar su grado de conducta desviada, toda -- vez, que aquí no podemos hablar de responsabilidad penal, todo -- quedará al juicio y arbitrio de los que lo tengan en estudio -- y bajo su protección y tutela.

Los datos de la Estadística Criminal, efectuados por la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, citando -- por ejemplo, el año de 1981, nos señala lo siguiente: Que la in-- cidencia delictiva, en un número poblacionario de aproximada-- mente diez mil habitantes en el Distrito Federal, se inician -- un total de 104,193 averiguaciones previas, por diversos deli-- tos, de los tipificados por el Código Penal vigente en el Dis-- trito Federal y para toda la República en materia de fuero fe-- deral, arrojando un total de 116,883 presuntos responsables, en -- los que se encuentran involucrados 115,522 mayores de edad, -- por 1,361 menores de edad. Ante éste porcentaje, de la delin-- cuencia juvenil, ocasionada preferentemente por la edad de 18 -- años, consideramos que ésta debería de disminuirse a la edad --

de 16 años, ya que el grado de peligrosidad en la comisión de delitos, se encuentra apoyado en el mayor desarrollo físico y mental del menor. Al quedar considerados como menor de edad, al que tenga menos de 16 años, se incorporarían cientos de jóvenes delincuentes al procedimiento seguido ante el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público, gozando de todas las garantías Constitucionales y procedimentales, ejercitando su derecho a la defensa, por los delitos que se les impute y poder acogerse a todos los beneficios que la ley les otorga a los adultos delincuentes, que a todo lo largo del procedimiento consisten -- en: Libertad caucional ante el Ministerio Público, arraigo domiciliario dentro de la etapa de la averiguación previa, nombramiento de Defensor desde el momento en que es detenido, libertad caucional o bajo fianza ante el Órgano Jurisdiccional en el término de las 72 horas, en que queda a disposición de dicha autoridad, libertad condicional, libertad preparatoria etcétera; derechos y beneficios a que el menor delincuente no puede acogerse, al no poder ejercitar su derecho a la defensa, consistente en el derecho a demostrar que se es inocente, o que lo es en un grado menor al que se le acusa. Situación de la cual el ofendido, tendría más posibilidades de que se repare el daño causado, de ser posible con el trabajo desempeñado por el reo en el Reclusorio, según lo señala el artículo 82 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, puesto que en una gran mayoría de casos, no es posible obtener la reparación de los daños causados, por el menor a consecuencia de que

estos carecen de persona alguna que ejerza la patria potestad o dependa de ellos económicamente; situación que impide que el ofendido por el delito pueda proceder en los términos del artículo 29 del Código Penal, que señala la forma de actuar en los casos, en que es exigible la reparación de los daños causa dos a un tercero. Reafirmamos así mismo nuestra opinión, en el sentido de que la minoría de edad, sea disminuida a 16 años, ante el número creciente de bandas delictuosas, formadas por los menores de edad, que agrupan a una gran cantidad de ellos, los que impunemente se dedican a cometer todo tipo de actos delictuosos, que proliferan en toda la Ciudad de México; y que marcan el territorio que dominan pintarrajeando las paredes, con el nombre de su agrupación delictuosa. No ignoramos que la delincuencia juvenil constituye un fenómeno social, que tiene -- sus raíces, en problemas de desempleo, falta de orientación familiar, y gubernamental, pero todo ello no justifica que los menores de edad se dediquen a cometer todo tipo de actos delictivos y menos aún es justificable la de aquellos que se encuentran próximos a cumplir la mayoría de edad de 18 años y - que inexplicablemente al llegar a ser internados en el Consejo Tutelar y cumplir dicha edad se les deja en completa libertad, quedando en juego la seguridad social.

En cuanto a la ejecución de las sentencias privativas - de libertad impuestas a los adultos delincuentes, por la autoridad judicial; se sostiene actualmente, que más que una sanción o castigo, se sujeta al delincuente a un tratamiento terapéuti

co en cautiverio, en base al trabajo y la educación; y con auxilio de las diversas ciencias y disciplinas, que permitan al reo incorporarse a la sociedad.

La Ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, señala que el tratamiento, tendrá por objeto el estudio de la personalidad del delincuente y el mismo será individual y de clasificación de los reos; de acuerdo a su peligrosidad, estado de salud y sexo. Estableciéndose para tales efectos establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, áreas abiertas y cerradas, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, quedando debidamente separados, los reos sujetos a proceso y los sentenciados, las mujeres recluidas en lugares distintos a los de los hombres, así como los menores infractores que ya hemos mencionado anteriormente, quedaran internados en lugares distintos al de los adultos.

De acuerdo con ésta ley, el tratamiento será progresivo y técnico, es decir los estudios de personalidad se harán periódicamente y en base a los resultados, se establecerá el tratamiento preliberacional y de clasificación. El tratamiento preliberacional de acuerdo con el artículo 8o de ésta ley de normas mínimas; nos señala en sus fracciones, que consistirá en sujetar a prueba al reo, sobre su incorporación de éste a la comunidad; otorgándole salidas fuera del penal en fin de semana, o diaria con reclusión nocturna, o bien de salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana, mayor grado de libertad dentro del establecimiento, comunicación con sus familia-

res discutiendo aspectos de la vida exterior.

Dentro de la ejecución de las penas y como medidas de -- preliberación o extrainstitucionales y que califican el grado de readaptación del reo a la vida social, tenemos la libertad-preparatoria, la que se concederá previo cumplimiento de los - requisitos exigidos por el artículo 84 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que establece: "...Se concederá li-- bertad preparatoria al condenado previo el informe a que se - refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos - imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: I.- Que haya observado buena conducta durante la -- ejecución de su sentencia; II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y III.- Que haya reparado o se - comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, - medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no -- puede cubrirlo desde luego..."; la libertad preparatoria se encuentra regida, también por lo señalado en los artículos 85, - 86 y 87 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo segundo - y 674 fracción IX del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal; y por el Capítulo III del Federal.

Otro beneficio a que puede acogerse el sentenciado dentro de la ejecución de la sentencia, es la libertad condicio-

nal, que constituye una oportunidad para el sentenciado de readaptarse a la vida social, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código Penal vigente en el Distrito Federal que señala, las condiciones bajo las cuales se podrá otorgar éste beneficio, entre los que destacan: que la condena se refiera a pena privativa de libertad que no exceda de dos años, que sea la primera vez que el sentenciado incurre en la comisión de un delito intencional, que haya observado buena conducta antes y después de la conducta delictiva, así como reparar los daños causados al ofendido por el delito.

La ley tiene previsto, como medida de seguridad social, la retención que tiene por objeto impedir que aquellos reos, que durante su estancia en el penal, en la segunda mitad de su condena hayan demostrado un alto grado de peligrosidad social, y que aún no se encuentren en condiciones de incorporarse a la comunidad sigan recluidos y sujetos a tratamiento, de ser posible hasta la mitad más de la pena que se les haya impuesto; esto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 88 y 89 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y por el contenido del Capítulo III del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y el Capítulo IV del Federal.

Tenemos dentro de la ejecución de las sentencias, la conmutación de sanciones, la rehabilitación y el indulto necesario o por gracia; reglamentados respectivamente en los Capítulos IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y por los Capítulos V, VI y VII del Federal; consis-

tiendo la conmutación de sanciones, de acuerdo también a lo dispuesto, por los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, de que todo reo, podrá acogerse a los beneficios de la nueva ley promulgada. La rehabilitación se refiere a que una vez que el reo, haya cumplido con los requisitos, que la ley respectiva lo obliga podrá solicitar se le habilite sobre sus derechos que había perdido, por sentencia condenatoria, ya sean civiles o políticos, y que pueden ser en la recuperación de los derechos de patria potestad, derecho al voto etcétera. El indulto necesario se encuentra previsto, con la finalidad de proteger la libertad del sentenciado o condenado y que no llege a ser privado de la misma, como consecuencia de una sentencia condenatoria que se haya pronunciado sobre pruebas falsas, de comprobarse ésta situación se le otorgará dicho indulto quedando en libertad. El indulto por gracia, se concede a aquel individuo que haya delinquido por primera vez, no demuestre peligrosidad para la comunidad, y fundamentalmente que haya prestado altos servicios en beneficio para la Nación.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario que el Ministerio Público tenga una mayor intervención, dentro de ésta fase de la función persecutoria de los delitos, en la ejecución de las sentencias, y vele por la seguridad social y la legalidad, que son funciones que le compete desempeñar por el carácter del mismo, situaciones que derivan todas ellas, de la necesaria intervención y función del Ministerio Público, como órgano especializado del Estado, para perseguir el delito y que -

en su cumplimiento generan la satisfacción de aquella que re--
presenta a la Sociedad.

C O N C L U C I O N E S .

1.- El Ministerio Público, es el órgano al cual el Estado ha facultado para que a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen.

2.- El Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria; los actos que realiza son de naturaleza administrativa, siendo además un colaborador de los órganos jurisdiccionales.

3.- La función persecutoria de los delitos, llevada a cabo por el Ministerio Público, se desarrolla a través de varias etapas procedimentales, iniciándose con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y subsecuentemente con las actividades públicas de averiguación previa, actividad consignatoria, actividades judiciales complementarias de averiguación -- previa, actividades preprocesales, actividad procesal y actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

4.- La intervención del Ministerio Público en la ejecución o extinción de las sentencias privativas de la libertad debe de ser reglamentada más detalladamente a fin de que éste tenga los medios necesarios para hacer que las autoridades encargadas de la vigilancia de los reos se sujete a lo prevenido en el Código Penal, de Procedimientos Penales y los reglamentos respectivos.

5.- La función investigadora del Ministerio Público, no se subordina, ni se limita a las determinaciones de la autoridad judicial, ya que las leyes han previsto determinadas situaciones legales, dentro de las cuales libremente y dentro de la legalidad, puede desarrollarse la actividad investigadora del Ministerio Público y cumplir con la función que se le ha encomendado.

6.- Los únicos medios con que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal, son la denuncia y la querrela, la primera reservada a los delitos de persecución -- oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública; ya que ambos términos por denuncia o de oficio deben concebirse como sinónimos.

7.- La denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa, que hace cualquier persona al Ministerio Público.

8.- La obligación de presentar la denuncia, fuera de los casos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal, es de carácter moral.

9.- Al dejar a la elección del agraviado la represión de los delitos de querrela, la norma jurídica quedará en muchos casos sujeta su vida jurídica a la conveniencia o inconveniencia del mismo querellante que de acuerdo a su interés personalísimo hará uso de éstas reglas jurídicas, lo que se justificará siempre y cuando se protejan estos intereses jurídicos personales o familiares, de que están impregnados es-

tos delitos perseguibles a instancia de parte interesada.

10.- El cuerpo del delito, es la manifestación real de -- los elementos que integran el delito o de indicios o huellas -- que hagan presumir su existencia.

11.- La probable responsabilidad, es el conjunto de actos intencionales o imprudenciales tipificados como delito, que -- hacen presumir su carácter delictuoso y que son imputativos -- a determinada persona imputable.

12.- La averiguación previa es el conjunto de actividades de investigación de la probable existencia del cuerpo del delito y presunta responsabilidad formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, como preparación del ejercicio de la acción penal, como por las prácticas en forma excepcional y sólo en el fuero común por el Organismo Jurisdiccional, a solicitud del Ministerio Público, una vez que ha ejercitado ante él la acción penal.

13.- El Ministerio Público en sus investigaciones no requiere de la diligencia del cateo, ya que lo señalado por los artículos 94, 98, y 265 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal y 123 del Federal, lo facultan para trasladarse al lugar de los hechos, y aún cuando sea cerrado -- introducirse y clausurarlo, allegándose las pruebas del delito, tales como el recojer y trasladar los objetos e instrumentos dejados en la perpetración del hecho delictuoso y examinar en compañía de los peritos correspondientes que el caso requiera, las huellas o indicios dejados por los mismos y lle

var a cabo la detención de los presuntos responsables; por lo que ésta diligencia del cateo, debería desaparecer de la legislación procedimental por absoleta.

14.- El cateo es la diligencia hecha por mandato escrito de la autoridad judicial, debidamente fundado y motivado, llevada a cabo en lugar de prohibido acceso a toda persona en general y con el fin de buscar huellas o indicios relacionados con algún delito, y para recoger objetos o llevar a cabo la aprehensión de alguna persona.

15.- La autoridad judicial, al analizar las actuaciones de la averiguación previa, referentes a la solicitud de la orden de aprehensión, hecha por el Ministerio Público, puede llegar a negarla, por comprender que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ante ésta negativa el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de nuevas diligencias complementarias de averiguación previa, que subsanen lo omitido al ejercitar la acción penal; diligencias que al ser practicadas por la autoridad judicial, contravienen lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.

16.- La orden de aprehensión es el acto procedimental, solicitado por el Ministerio Público, a la autoridad judicial, la cual lo concede mandando aprehender y poner a su disposición al presunto o presuntos responsables, por considerar que de las actuaciones de averiguación practicadas se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo

lo I6 Constitucional, para proceder penalmente en su contra.

17.- Lo dispuesto por el artículo I6 Constitucional, es con el fin de garantizar la libertad de los individuos, por lo que el Ministerio Público, deberá justificar la detención del inculcado y su consignación a la autoridad jurisdiccional, cum pliendo con lo señalado por éste precepto Constitucional.

18.- La ley ha organizado de tal forma a la Institución del Ministerio Público, que contra la determinación de archivo que trae consigo el no ejercicio de la acción penal, no procede ningún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado, por lo que aún cuando sea una determinación administrativa resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

19.- Como mejor sistema de control del ejercicio de la acción penal, por el Ministerio Público, consideramos el de con trol interno dentro de la misma Institución, ya que tan arbitrario puede llegar a ser el Ministerio Público, como la autoridad judicial; además de que el sistema de control jurisdiccional, no tiene cabida en nuestro régimen de Derecho, por -- prohibirlo nuestra Constitución, porque la función persecutoria de los delitos la ha dejado exclusivamente en manos del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 Constitucional.

20.- El Ministerio Público con el fin de lograr la reparación del daño privado y social, debe proceder conforme a las determinaciones que le señala la ley, en cada uno de sus actos

haciendo amplio uso de la facultad de perseguir el delito, que le concede el artículo 21 Constitucional.

21.- El Ministerio Público, en colaboración con el Órgano Jurisdiccional, debe impartir la justicia legal, que corresponda, dentro del procedimiento persecutorio, desalentando de ésta manera la venganza privada por parte de los particulares.

22.- Todo menor de edad, que llegue a desarrollar cualquier conducta de las que describe el Código Penal como delitos, se encuentra ausente de responsabilidad penal y sólo será sujeta do a un procedimiento de observación, pero al fin y al cabo -- privado de su libertad, al quedar internado el tiempo que las autoridades correspondientes lo crean necesario.

23.- Ante el porcentaje de la delincuencia juvenil, ocasionada preferentemente por la edad de 18 años, consideramos - que ésta debería de disminuir a la edad de 16 años, ya que el grado de peligrosidad en la comisión de delitos, se encuentra apoyada en el mayor desarrollo físico y mental del menor.

B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A

- I.- ARILLA, Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Sexta Edición, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1976.
- 2.- ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1976.
- 3.- CCLIN, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1977.
- 4.- CASTRO, V., Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 5.- DE PINA, Rafael, Código de Procedimientos Penales, (anotado), Editorial Herrero, México, 1961.
- 6.- DUBLAN, Manuel y otros autores, Proyecto de Código de Procedimientos Criminales, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, México, 1873.
- 7.- EUGENIO, Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, Barcelona.
- 8.- FRANCO, Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1939.
- 9.- GONZALEZ, Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 10.- GONZALEZ, Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- II.- GARCIA, Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

12.- GARCIA, Ramírez Sergio y ADATO, de Ibarra Victoria, -- Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

13.- ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

14.- OSORIO y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

15.- PALLARES, Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

16.- PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, México, 1948.

17.- PEREZ, Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Cárdenas Editor, México, 1975.

18.- RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

L E Y E S C O N S U L T A D A S

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editora y Distribuidora Mexicana, México, 1975.

2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1982.

3.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial -

Porrúa, S.A., México, 1982.

5.- Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Librería Central, México, 1980.

6.- Ley de la Procuraduría General de la República, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1982.

7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS CONSULTADAS

1.- BAJA CALIFORNIA, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de, Mexicali, México, Diciembre de 1979.

2.- COLIMA, Constitución Política del Estado de, 1978, Colima, Col., Noviembre.

3.- DURANGO, Constitución Política del Estado de, expedida por la XXVI Congreso Constitucional del mismo, con el carácter de Constituyente, Edición Oficial, Durango, Imprenta del Gobierno, Penitenciaría del Estado, 1917.

4.- HIDALGO, Constitución Política del Estado de, Imprenta Talleres de Cía. General de Ediciones, S.A., México, 1981.

5.- ESTADO DE MEXICO, Constitución Política del Estado de, Toluca, Mex., julio de 1955.

6.- MORELOS, Constitución Política del Estado de, Impresores Morelenses, Cuernavaca Morelos, Noviembre, 1930.

7.- NAYARIT, Constitución Política del Estado de, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de Le-

yes, Febrero, 1918.

8.- OAXACA, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de, Editorial Patria, Oaxaca, 1922.

9.- PUEBLA, Constitución Política del Estado de, Suprema - Corte de Justicia de la Nación, Sección de Compilación de Leyes.

10.- QUERETARO, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de, Talleres Linotipograficos del Gobierno, Queretaro, 1958.

Í N D I C E

Página

Introducción.- - - - - I

C A P I T U L O P R I M E R O

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

I.1.- Antecedentes del Ministerio Público.- I.2.- Concep
to del Ministerio Público.- I.3.- Naturaleza jurídica del Mi
nisterio Público.- I.4.- Funciones del Ministerio Público.- -
- - - - - 4

C A P I T U L O S E G U N D O

LA AVERIGUACION PREVIA

2.1.- Generalidades de la averiguación previa.- 2.2.- Con
cepto de averiguación previa.- 2.3.- Naturaleza jurídica de -
la averiguación previa.- 2.4.- La denuncia y la querella como
requisitos de iniciación de la averiguación previa.- 2.5.- Di
ligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público in
vestigador y que se encuentran establecidas en la ley y dili
gencias no previstas por la ley y que el Ministerio Público -
realiza.- 2.6.- Diligencias de averiguación previa practica
das por la autoridad judicial.- - - - - 49

C A P I T U L O T E R C E R O

RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- Las resoluciones de reserva y de archivo.- 3.2.- Na-
turaliza jurídica de la consignación.- 3.3.- Ejercicio de la
acción penal por el Ministerio Público, con detenido y sin de-
tenido.- 3.4.- Control jurídico del ejercicio de la acción pe-
nal por el Ministerio Público.- - - - - 109

C A P I T U L O C U A R T O

LAS RESOLUCIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SUS CONSE-
CUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

4.1.- Consecuencias jurídicas inherentes a la persona -
ofendida, al Ministerio Público y al presunto responsable.

4.2.- Consecuencias sociales inherentes a la persona -
ofendida, al Ministerio Público y al presunto responsable.-125

Conclusiones.- - - - - 140

Bibliografía.- - - - - 146